

HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, BLANCA LIDIA SIGUENZA DE MEJÍA, GONZALO GUZMÁN LÓPEZ, BLANCA ESTHER MACHADO CORTEZ, AMÍLCAR GIOVANNI LANDAVERDE DURAN, FERNANDO LEIVA, y OSCAR ARMANDO RIVAS. MIGUEL ANTONIO LOPEZ MENJIVAR, WILLIAN ALEXANDER MEJIA CORTEZ, conocido por WILIAN ALEXANDER MEJIA CORTEZ CARLOS FRANCISCO GUANDIQUE Y RENE EDGARDO GAMERO MIRANDO, fs.1249,

LEIDOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I- Que con fecha tres de diciembre de dos mil quince, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes citado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, el cual se dio por recibido en el auto de **fs. 87** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs.88**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad con los Artículos **54** y **55** de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 94** al **100** del presente Juicio.

III- A **fs. 101**, consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y de **fs. 102** al **119**, los emplazamientos a los señores: **CARLOS FRNACISCO GUANDIQUE, RENE EDGARDO GAMERO MIRANDA, EDWIN ABDIEL VASQUEZ ECHEGOYEN, JOSE ELIAS HERNANDEZ HERNANDEZ, ROXANA MARIBEL SOLIS GONZALEZ, MIGUEL ANTONIO LOPEZ MENJIVAR, FERNANDO LEIVA, FRANCISCO MANUEL AQUINO REYES, AMILCAR GEOVANNI LANDAVERDE, GONZALO GUZMAN LOPEZ, BLANCA ESTHER MACHADO CORTEZ, OSCAR ARMANDO RIVAS, CALIXTO HENRIQUEZ RIDRIGUEZ, DARWIN DAVID MALDONADO GARCIA, ANGEL ROMAN SEMEÑO NIETO, LIDIA SIGUENZA DE MEJIA, WILLIAN ALEXANDER MEJIA CORTEZ** conocido por **WILIAN ALEXANDER MEJIA CORTEZ** y **RAFAEL ANTONIO OSEGUEDA LOPEZ.**



IV- A fs. 120, se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por el señor **EDWIN ABDIEL VASQUEZ ECHEGOYEN**, quien en lo conducente **EXPONE**: Que en fechas pasadas me fue notificado el Pliego de Reparos clasificado con el número C.I.-049-2015-1, emitido por esa Honorable Cámara en atención a los hallazgos contenidos EN EL "INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA EJECUCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN LA MUNICIPALIDAD DE APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE" período para el cual el suscrito se desempeñaba con el cargo de Jefe de Presupuesto, de la citada Alcaldía Municipal. Pero es el caso, que como consecuencia de la auditoría practicada a dicha comuna durante el desarrollo de la etapa administrativa, los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República me involucran en la calidad antes mencionada juntamente con los señores René Edgardo Gamero Miranda y William Alexander Mejía Cortez, Tesorero y Subgerente Financiero y Tributario, respectivamente, de la supuesta deficiencia encontrada y contenida en el Hallazgo Número Ocho, ya en esta etapa jurisdiccional como **Reparo Número Ocho**, cuyo título reza de la siguiente manera: "FALTA DE REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES DE ENERO A ABRIL 2015". En ese orden de ideas, vengo ante Vuestra digna autoridad a mostrarme parte y a contestar en sentido negativo el reparo que presuntivamente se me atribuye al considerar que no son ciertos los hechos que de acuerdo con los señores auditores de la Corte de Cuentas fueron cometidos por mí persona en la calidad de Jefe de Presupuesto. Y es que de acuerdo con lo establecido por el Manual Descriptor de Cargos y Categorías, de esta Alcaldía Municipal, aprobado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo Número Veintiséis, asentado en Acta Número Treinta y Dos, de fecha veintidós de julio del año dos mil catorce, no existen dentro de mis atribuciones en la plaza para la cual fui nombrado como Jefe de Presupuesto la de **efectuar tal o cual registro contable**, por cuanto mis funciones únicamente se limitan a la de elaborar el Presupuesto Municipal juntamente con la Comisión nombrada por el Concejo Municipal para esos fines, y de igual manera efectuar todas las operaciones presupuestarias que en razón de mi cargo corresponda llevar a cabo. En razón de lo antes expuesto y esperando haber probado que los señores auditores de la Corte de Cuentas se extralimitaron al relacionarme como supuesto responsable de las funciones que por ley no me compete realizar, le adjunto al presente escrito debidamente certificados, los siguientes documentos: a) El Acuerdo Municipal al que anteriormente hice referencia y de igual manera, del Manual Descriptor de Cargos y Categorías, donde consta que dentro de mis facultades no se encuentran las de llevar a cabo registros de carácter contable.

A fs. 125, consta el escrito agregado por la señora **ROXANA MARIBEL SOLIS GONZALEZ**, quien al ejercer su derecho de defensa en lo pertinente expone: Que en fechas pasadas me fue notificado el Pliego de Reparos clasificado con el número

C.I.-049-2015-1, emitido por esa Honorable Cámara en atención a los hallazgos contenidos en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA EJECUCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN LA MUNICIPALIDAD DE APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE" período para el cual la suscrita se desempeñaba con el cargo de Contadora de la citada Alcaldía Municipal. pero es el caso, que como consecuencia de la auditoría practicada a dicha comuna durante el desarrollo de la etapa administrativa, los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República me involucran en la calidad antes mencionada juntamente con los señores José Elías Hernández Hernández, Rafael Antonio Osegueda López Monteagudo, René Edgardo Gamero Miranda, Miguel Antonio López Menjivar y William Alexander Mejía Cortez, Alcalde, Síndico, Tesorero y Subgerentes Financieros y Tributarios los dos últimos, respectivamente, de las supuestas deficiencias encontradas y contenidas en los Hallazgo Números Dos, Tres y Cuatro, ya en esta etapa jurisdiccional mencionados como Reparos Números Dos, Tres Y Cuatro. En ese orden de ideas, vengo ante Vuestra digna autoridad a mostrarme parte y a contestar en sentido negativo los reparos que presuntivamente se me atribuyen juntamente con las otras personas anteriormente relacionadas, al considerar que no son ciertos los hechos que de acuerdo con los señores auditores de la Corle de Cuentas fueron cometidos por mi persona en mi calidad de Contadora Municipal. En ese sentido y con el objeto de probar a Vuestra digna autoridad que todo lo afirmado por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República no es cierto, anexo al presente escrito un detalle pormenorizado de todas las operaciones de carácter contable que la suscrita procedió a elaborar y que se circunscribe específicamente al contenido de los Reparos Números Dos, Tres y Cuatro, en original; además de ello, agrego fotocopias debidamente certificadas de toda la documentación que sustenta las operaciones de carácter contable que la suscrita en la calidad antes señalada procedió a ejecutar; todo con el objeto de que Vuestra digna autoridad cuente con los elementos probatorios que me permitan defenderme de los cuestionamientos a que injustamente se me involucra en los hallazgos que dieron lugar a que esa Honorable Cámara ordenará emitir el correspondiente Pliego de Reparos, que hoy es motivo del presente Juicio de Cuentas.

A fs. 1249, corre agregado el escrito presentado y suscrito por el Licenciado JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO, Apoderado General Judicial de los señores JOSÉ ELIAS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, RAFAEL ANTONIO OSEGUEDA LÓPEZ MONTEAGUDO, ÁNGEL ROMÁN SERMEÑO NIETO, DARWIN DAVID MALDONADO GARCIA, FRANCISCO MANUEL REYES AQUINO, CALIXTO HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, BLANCA LIDIA SIGUENZA DE MEJÍA, GONZALO GUZMÁN LÓPEZ, BLANCA ESTHER MACHADO CORTEZ, AMÍLCAR GIOVANNI LANDAVERDE DURAN, FERNANDO LEIVA, y OSCAR ARMANDO RIVAS. MIGUEL ANTONIO LOPEZ MENJIVAR, WILLIAN ALEXANDER MEJIA CORTEZ, CARLOS FRANCISCO GUANDIQUE Y RENE EDGARDO GAMERO MIRANDO, quien en lo conducente expone: y es el caso, que mis poderdantes



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



han sido notificados por parte de vuestra digna autoridad, para que ejerzan su derecho de defensa en cuanto a los hechos que se les atribuyen en el Pliego de Reparos clasificado como C.I.-049-2015-1, base legal del presente Juicio de Cuentas. el cual ha sido emitido como consecuencia de los resultados contenidos en el "INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA EJECUCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN LA MUNICIPALIDAD DE APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE", practicado por Auditores Gubernamentales de la Dirección de Auditoría Tres, pertenecientes a esa Institución Contralora. En ese orden de ideas, vengo ante Vuestra digna autoridad a mostrarme parte y a contestar en sentido negativo los reparos que presuntivamente se le atribuyen a mis representados, al considerar que no son ciertos los hechos que de acuerdo con los señores auditores de la corte de cuentas fueron cometidos por las personas que represento, mismos que han dado origen a que Vuestra digna autoridad una vez analizado el informe de Examen Especial anteriormente relacionado, procediera a emitir el correspondiente Pliego de Reparos, atribuyéndoles como consecuencia de ello, el cometimiento de hechos que pueden dar a lugar a ser sujetos de responder administrativa o patrimonialmente por los cuestionamientos contenidos en el citado Pliego de Reparos; en ese contexto y habiendo analizado minuciosamente el contenido del presente Pliego de Reparos, el suscrito pasa a exponer lo siguiente: REPARO UNO: Responsabilidad Administrativa TRANSACCIONES BANCARIAS NO DOCUMENTADAS Y NO REGISTRADAS. De acuerdo al informe de Auditoría se comprobó la falta de registro y documentación de soporte de notas de cargo por la cantidad de TRES MIL SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS \$3,070.91, de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de dos mil catorce y notas de abono por la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS \$4,301.38. del catorce de agosto y dieciocho de septiembre de dos mil catorce, aplicadas en cuentas bancarias a nombre de la Municipalidad de Apopa según el detalle siguiente". Ver detalle en Pliego de Reparos. En cuanto al contenido del presente Reparos, le informo que el poderdante inconforme con los hechos que se le señalan expuso las razones mediante escrito que agrego al presente escrito, por las cuales se le hizo imposible documentar las transacciones bancarias que le fueron cuestionadas a la hora de ser convocado a la Lectura del Borrador de Informe, ya que anteriormente a ello y durante todo el desarrollo de la auditoria, los señores auditores de la Corte de Cuentas no le comunicaron sobre la falta de dicha documentación, por lo que al enterarse de la supuesta deficiencia y advertir que éstos no fueron claros en cuanto a la fecha que le correspondía a la documentación que le fue requerida se hizo imposibilitado de acceder a dicha petición. En ese sentido el suscrito considera que los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República no cumplieron con lo que al respecto dispone el artículo 47 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que no proporcionaron una información completa que permitiera a mi poderdante defenderse del hecho que se le atribuye, y que generó y le genera indefensión para defenderse del caso que se le observa. Es en ese

sentido, que al no encontrarse suficientemente robustecido el hallazgo que dio origen al presente reparo, se vuelve injusto pretender involucrar a mi poderdante de un hecho del cual no le era posible defenderse, aunado a ello, que durante el desarrollo de la auditoria que era el momento propicio para que a mí poderdante le ampliaran la información no le fue comunicado absolutamente nada sobre el hecho controvertido, por lo que difícilmente a estas alturas del proceso pueda tener la oportunidad de defenderse cuando no cuenta con la información idónea para exponer las explicaciones pertinentes al caso que nos ocupa. (Ver Anexo Número Uno). En ese sentido solicito de Vuestra digna autoridad con todo respeto, valoréis lo anteriormente expuesto, y de comprobarse lo señalado por el suscrito, se ordene declarar desvanecido el presente reparo y como consecuencia de ello, se le exonere de la Responsabilidad Administrativa que presuntivamente se le atribuye a mi representado. REPARO DOS Responsabilidad Administrativa. "CHEQUES PRESCRITOS NO ANULADOS. Según el Informe de Auditoría no fueron anulados ocho cheques cuya acción cambiaria prescribió por haber transcurrido más de un año a partir de la fecha de su emisión; así mismo no se efectuaron los ajustes contables correspondientes; según detalle". Ver detalle en Pliego de Reparos. Respecto al contenido del presente reparo donde de acuerdo con los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República, aparecen relacionados los señores: René Edgardo Gamero Miranda Miguel Antonio López Menjivar, y William Alexander Mejía Cortez Tesorero y Sub Gerentes Financieros y Tributarios, respectivamente, como los supuestos responsables de la deficiencia relacionada en el primer párrafo, le informo lo siguiente: Que, en aras de no ser repetitivo y evitar fotocopiar la documentación probatoria pertinente al presente caso, la cual es bastante voluminosa" le solicito a vuestra digna autoridad con el debido respeto, que al momento de fallar, se analicen y valoren tanto las explicaciones como la prueba documental debidamente certificada que fue presentada con fecha veinticinco del corriente mes y año a esa Honorable cámara por medio de la señora ROXANA MARIBEL SOLIS GONZALEZ, quien se desempeñó dentro del período auditado con el cargo de Contadora Municipal, dado que dicha persona también se encuentra involucrada al igual que mis representados dentro del hallazgo que dio lugar al reparo que hoy nos ocupa. REPARO TRES: Responsabilidad Administrativa. CUENTAS BANCARIAS CON SALDOS CONTABLES NO DEPURADOS. De acuerdo al Informe de Auditoría se verificó que el saldo contable del subgrupo 211 Disponibilidades, incluía saldos en las cuentas 211 09 Bancos Comerciales M/N, 211 17 Bancos Comerciales Fondos Restringidos M/N y 211 19 Bancos Comerciales Fondos Restringidos M/E, conformados por saldos de cuentas bancarias que presentaban la situación que se detalla a continuación". Ver detalle en Pliego de Reparos. Respecto al contenido del presente reparo donde de acuerdo con los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República aparecen relacionados los señores: José Elías Hernandez Hernandez Rafael Antonio Osegueda López Monteagudo, Miguel Antonio López Menjivar, y William Alexander Mejía Cortez, Alcalde, Sindico, y Sub Gerentes Financieros y Tributarios, respectivamente, como los supuestos responsables de la deficiencia relacionada en el primer párrafo, le informo lo siguiente: Que en aras de no ser repetitivo y evitar fotocopiar la documentación probatoria pertinente al presente caso, la cual es



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



bastante voluminosa, le solicito a Vuestra digna autoridad con el debido respeto, que al momento de fallar, se analicen y valoren tanto las explicaciones como la prueba documental debidamente certificada, que fue presentada con fecha veinticinco del corriente mes y año a esa Honorable Cámara por medio de la señora ROXANA MARIBEL SOLIS GONZALEZ, quien se desempeñó dentro del período auditado con el cargo de contadora Municipal, dado que dicha persona también se encuentra involucrada al igual que mis representados dentro del hallazgo que dio lugar al reparo que hoy nos ocupa. REPARO CUATRO: Responsabilidad Administrativa. ATRASO EN LA ELABORACIÓN DE CONCILIACIONES BANCARIAS. Según el Informe de Auditoría se comprobó un atraso en las conciliaciones bancarias ya que únicamente treinta y dos (32) cuentas al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce habían sido conciliadas, como se detalla a continuación". ver detalle en pliego de Reparos. Respecto al contenido del presente reparo donde de acuerdo con los señores auditores de la corte de cuentas de la República, aparecen relacionados los señores: René Edgardo Gamero Mirand4 Miguel Antonio López Menjivar, y William Alexander Mejía Cortez, Tesorero y Sub Gerentes Financieros y Tributarios, respectivamente, como los supuestos responsables de la deficiencia [relacionada en el primer párrafo, le informo lo siguiente: Que en aras de no ser repetitivo y evitar fotocopiar la documentación probatoria pertinente al presente caso, la cual es bastante voluminosa, le solicito a Vuestra digna autoridad con el debido respeto, que al momento de fallar, se analicen y valoren tanto las explicaciones como la prueba documental debidamente certificada que fue presentada este día a esa Honorable Cámara por medio de la señora ROXANA MARIBEL SOLIS GONZALEZ, quien se desempeñó dentro del período auditado con el cargo de Contadora Municipal, dado que dicha persona también se encuentra involucrada al igual que mis representados dentro del hallazgo que dio lugar al reparo que hoy nos ocupa. REPARO CINCO: Responsabilidad Administrativa. NO PRESENTARON LAS NOTAS DE ABONO RELATIVAS A REMESAS DE FONDOS REFLEJADOS EN LOS ESTADOS DE CUENTAS BANCARIOS. De acuerdo al Informe de Auditoría no fue presentada la documentación de soporte de los depósitos reflejados en los estados de cuenta bancarios, constatándose que éstos se referían a la recaudación de ingresos municipales que se remesaban en forma global, situación que no permitía identificar la fecha y el monto de la recaudación, según detalle". ver detalle en Pliego de Reparos. En cuanto al contenido del presente reparo le informo que mi poderdante actuando en su calidad de Tesorero Municipal presentó al suscrito las razones de su inconformidad ante los resultados cuestionados por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República mismas que agrego al presente escrito juntamente con toda la documentación probatoria debidamente certificada para que en su momento procesal sea valorada por Vuestra digna autoridad, y de encontrarse subsanado dicho hallazgo, se ordene su desvanecimiento, y a la vez, su exoneración de la posible responsabilidad administrativa que pueda deducirse en el caso que nos ocupa. (Ver Anexo Número Dos). REPARO SEIS: Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. FALTA DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD EN CONTRATACIÓN DE GRUPO MUSICAL". Según informe de auditoría se comprobó que en el marco de la celebración de las fiestas patronales del Municipio de Apopa correspondientes al año dos mil catorce, se aprobó un

presupuesto de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS \$358,448.43, para la contratación de un Grupo Musical de Nacionalidad Mexicana denominado "Los Tigres del Norte", por medio de Acuerdo Municipal Número Dieciocho, del Acta Número Treinta y Ocho, de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, sin cumplir las obligaciones administrativas; que exigen al municipio realizar gastos con criterios de austeridad" habiéndose efectuado un primer pago por la cantidad de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA y OCHO CENTAVOS \$329,132.48; quedando pendiente de pago la suma de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA y CINCO CENTAVOS \$29,315.95, según detalle" Ver detalle en Pliego de Reparos. En cuanto al contenido del presente Reparo, el suscrito advierte lo siguiente: Que los hechos señalados por los señores auditores de la corte de cuentas de la República, que dieron origen a elaborar el Hallazgo que dio lugar a que vuestra digna autoridad ordenara elevarlo a la categoría de Reparo no se adecuan a la conducta dispuesta por el artículo 55 de la Ley de la corte de cuentas de la República, en tanto que lo observado por dichos señores únicamente se circunscribe a que mis poderdantes con motivo de la celebración de las Fiestas Patronales de ese municipio acordaron contratar al Grupo Musical de Nacionalidad Mexicana denominado "Los Tigres del Norte", ..sin que para el caso, cumplieran con las obligaciones administrativas que exigen al municipio realizar gastos con criterios de austeridad". observe usted Honorable cámara, que los señores auditores de la corte de cuentas de la República en ningún momento han mencionado dentro del contenido de su Informe Final de Auditoría que la falta de Austeridad invocada, nos ubique ante la presencia de un supuesto detrimento patrimonial, es más, hablar de racionalidad y austeridad se vuelve un tanto subjetivo, como también lo es, cuando dentro del EFECTO plasmado en el hallazgo, se afirma" que mis poderdantes al haber autorizado el pago cuestionado, provocaron la disminución de los recursos financieros para hacerle frente a obligaciones propias del rol fundamental de la entidad, señalando para el caso entre ellas, la ejecución de proyectos, y la obtención de Bienes y Servicios, orientados al bienestar social de los habitantes del municipio, olvidando dichos señores, que la cantidad que fue erogada para esos fines no fue cancelada con fondos FODES del 75 %, si no con fondos propios; por lo tanto no es cierto tal y como erróneamente lo señalan, que con la autorización de dicha erogación se haya afectado la ejecución de proyectos, ya que en ningún momento para cumplir con dicho compromiso mis representados autorizaron afectar los fondos de la cuenta FODES 75%, y por otra parte, tampoco es cierto, que con la celebración de las Fiestas Patronales no se haya llevado a cabo una función social, ya que éste tipo de festividades constituyen un acontecimiento cultural de un pueblo, por lo tanto revisten un carácter social las celebraciones de la Fiestas Patronales que se celebran en cada municipio, pues éstas van orientadas al desarrollo de actividades culturales, deportivas, y sociales, que contribuye a fomentar el turismo, tanto de oriundos que le visitan, como de los habitantes de este país, y porque no decirlo, de turistas residentes fuera de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



nuestras fronteras patrias; además, con la celebración de dicho acontecimiento, se reactiva la economía local, que es aprovechado para la instalación de ventas de golosinas, alimentos y otro tipo de actividades, así como también para incentivar los encuentros deportivos, que contribuyen a que los jóvenes se interesen en el sano esparcimiento y eventos culturales. Como prueba de todo lo interior, agrego al presente escrito, documentación debidamente certificada, relativa a lo siguiente: a) Certificación del Acuerdo Número Dieciocho, asentado en Acta Número Treinta y Ocho, de fecha cinco de septiembre del año dos mil catorce, donde consta que el Concejo Municipal de ese entonces autorizó erogar dicha cantidad de la cuenta corriente número "200087242 Municipalidad de Apopa Recursos Propios, Banco de América Central", y a la vez, giró instrucciones al señor Jefe de Presupuesto, para que procediera a elaborar la correspondiente reprogramación presupuestaria; y b) Constancia emitida por el señor Tesorero Municipal, respecto a los ingresos mensuales que se perciben en dicha Alcaldía Municipal, a efecto de demostrar que en la tesorería de esa Alcaldía Municipal se percibe una cantidad considerable de fondos propios que le permiten al Concejo Municipal llevar a cabo este tipo de contrataciones. En Conclusión: El suscrito es de la opinión luego de haber analizado el contenido del hallazgo que dio lugar a que Vuestra digna autoridad ordenara calificarlo como Patrimonial y Administrativo, así como de los atributos del hallazgo mismo, se observa que los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República en ningún momento han cuestionado la falta de liquidación de la cantidad autorizada por mis poderdantes para la celebración de las fiestas patronales del municipio de Apopa si no, la falta de Racionalidad y Austeridad en la contratación del citado Grupo Musical, afirmación un tanto subjetiva carente de todo valor, al haber demostrado el suscrito que el pago de la cantidad cuestionada por dichos señores, corresponde a FONDOS PROPIOS, ya que en ningún momento se afectaron fondos FODES del 75%, por lo tanto, se vuelve un tanto tendencioso por parte de los señores Auditores de la Corte de Cuentas de la República venir a afirmar que con la utilización de los fondos cuestionados se hayan disminuido los recursos municipales y que debido a ello no se ejecutaron proyectos cuando éstos son cancelados de la cuenta FODES 75%, y dicha cuenta en ningún momento se vio afectada con dicha erogación. (Ver Anexo Número Tres) Es por ello que solicito a Vuestra digna autoridad con el debido respeto, se analicen las razones legales y la prueba documental agregada al presente escrito, esperando con ello, haber probado que la cantidad autorizada por mis poderdantes que hoy es motivo de controversia en ningún momento afectó las arcas del municipio de Apopa, y como consecuencia de ello, se ordene tener por desvanecido el presente reparo, tanto desde el punto de vista Administrativo como patrimonial, declarándolos libres de toda responsabilidad por no recaer en ellos ningún tipo de ilegalidad que haya afectado el normal funcionamiento de dicha Alcaldía Municipal. REPARO SIETE: Responsabilidad patrimonial. MULTA POR PAGOS EXTEMPORANEOS DE ENERGIA ELECTRICA. "De acuerdo al Informe de Auditoría se comprobó que se canceló la suma de UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS \$1,528.80 a CAESS, en concepto de multa por pago extemporáneo por los servicios de energía eléctrica según detalle siguiente". ver detalle en Pliego de Reparos. En cuanto al contenido del presente reparo, originado

como consecuencia del resultado obtenido por los señores auditores de la corte de cuentas de la Republica plasmado en el Hallazgo Número siete, orientado a que mí poderdante actuando en su calidad de Tesorero Municipal canceló la cantidad de UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS, a la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador CAESS, por el consumo de la energía eléctrica suministrado a la Alcaldía Municipal de Apopa departamento de San Salvador, en concepto de Multa por pago extemporáneo, le informo lo siguiente: Que de acuerdo con el artículo 91 del Código Municipal, todos aquellos Gastos Fijos debidamente consignados en el Presupuesto Municipal, no necesitan de la autorización del Concejo para hacerlos efectivos; en ese sentido, mi poderdante consiente de la responsabilidad que le franquea la Ley, decidió reintegrar posteriormente a las arcas municipales de este municipio, b cantidad que se le está atribuyendo en el presente Juicio de cuentas, para lo cual agrego al presente escrito debidamente certificados, copia del Recibo de Ingreso Número Cuatrocientos Treinta y Siete Mil Trescientos cincuenta de fecha veintidós de octubre del año dos mil quince, así como también, de la correspondiente Remesa Numero veintiún Mil Doscientos ochenta y siete Mil Cuatrocientos Setenta y Siete, donde consta la realización del pago por la suma de UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS. En ese sentido, y habiendo demostrado, que mí poderdante en fechas pasadas reintegró a la Tesorería de esa Alcaldía Municipal la cantidad que hoy por hoy se le atribuye, solicito de vuestra digna autoridad con el debido respeto, para que, en su momento procesal oportuno, ordenéis declararlo libre de toda responsabilidad, y como consecuencia de ello, se le exonere del pago patrimonial que se le reclama. (Ver Anexo Número Cinco) REPARO OCHO: (Responsabilidad Administrativa) FALTA DEREGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES DE ENERO A ABRIL DE 2015". "Según el Informe de Auditoría, se comprobó que no se registraron a diario y cronológicamente, las operaciones contables realizadas del uno de enero al treinta de abril de dos mil quince. Con lo anterior se inobservaron los Arts. 104 literal b) del Código Municipal, 197 literal c) y 212 literal a) del Reglamento de la Ley orgánica de la Administración Financiera del Estado y el Manual Descriptor de cargos y categorías autorizado por el Concejo Municipal por medio de Acuerdo Número Veintiséis que constan en el Acta Número treinta y dos de fecha veintidós de julio de dos mil catorce. En cuanto al contenido del presente reparo el suscrito es de la opinión, que la supuesta deficiencia encontrada por el equipo de auditores de la Corte de Cuentas de la República no es vinculante con la función desempeñada por el señor Tesorero Municipal, y es que de acuerdo con lo establecido por el Manual Descriptor de Cargo y Categorías, de esta Alcaldía Municipal, aprobado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo Número Veintiséis, asentado en Acta Número Treinta y Dos, de fecha veintidós de julio del año dos mil catorce, no existen dentro de sus atribuciones en la plaza para la cual fue nombrado como Tesorero Municipal la de efectuar tal o cual registro contable, por cuanto sus funciones únicamente se limitan a las señaladas en el artículo 86 y siguientes del código Municipal. En razón de lo antes expuesto y esperando haber probado que los señores auditores de la corte de cuentas se extralimitaron al relacionarlo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



como supuesto responsable de las funciones que por ley no le compete realizar, le adjunto al presente escrito la página del Manual Descriptor de cargos y categorías debidamente certificada, donde consta que dentro de sus facultades no se encuentran las de llevar a cabo registros de carácter contable, no al del Acuerdo Municipal al que anteriormente hice referencia por haber sido presentado debidamente certificado a esa Honorable Cámara por el señor EDWIN ABDIEL VASQUEZ ECHEGOYEN el día veinticinco del corriente mes y año, quien se desempeñó durante el período auditado con el cargo de Jefe de presupuesto de dicha comuna. (ver Anexo Número Seis). En ese orden de ideas solicito a vuestra digna autoridad con el debido respeto, valorar lo anteriormente expuesto por el suscrito, y de ser atendible al caso que nos ocupa se ordene declarar libre de toda responsabilidad a la persona que se desempeñó como tesorero municipal por no recaer en él función alguna que tenga relación con el hecho cuestionado por el equipo de auditores de la Corte de Cuentas de la República Además Juro que no me encuentro dentro de las inhabilidades que señala el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil para ejercer la procuración. A través de la resolución emitida a las once horas y veinte minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis, fs. **1582** se tuvo por parte a los referidos reparados en el carácter en que comparecieron.

A fs. **1592**, corre agregado el escrito presentado y suscrito por el Licenciado JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO, Defensora Especial de los señores antes mencionado, quien en lo principal expone. Que he sido notificado del auto de fecha veintinueve de junio del corriente año mediante el cual entre otras cosas Vuestra digna autoridad me comunica que ha ordenado llevar a cabo la realización de un peritaje contable en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Apopa departamento de San Salvador, cuyo objeto se circunscribe específicamente a comprobar mediante la aplicación de dicho procedimiento si la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS cuestionada por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República en fase administrativa fue erogada del rubro correspondiente a la partida de Fiestas Patronales, cantidad que mis poderdantes autorizaron erogar para cancelar la contratación del Grupo Musical de Nacionalidad Mexicana denominado "Los Tigres del Norte" durante el desarrollo de las fiestas patronales de ese municipio, nombrándose para tales efectos a la Licenciada SONIA LORENA ORTIZ CARANZA, como la profesional encargada de llevar a cabo dicha diligencia, la cual dicho de paso ha sido programada para llevarse a cabo el día dieciséis de agosto del corriente año dentro de las instalaciones de la referida Alcaldía Municipal, En ese orden de ideas y estando totalmente de acuerdo con la diligencia ordenada por Vuestra digna autoridad, pues con el resultado que se obtenga de ella procederá

ya sea desvirtuar o confirmar lo narrado por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República en fase administrativa, así como también, por el hecho de que Vuestra digna autoridad al momento de emitir la correspondiente sentencia contará con más elementos de juicio que le permitirán emitir una sentencia apegada a derecho que venga a confirmar lo expuesto por el suscrito en cuanto a que el fondo utilizado para el pago de grupo musical no fue tomado del FODES 75% si no a fondos propios, como también ratificar, que con las pruebas aportadas y documentación agregada al proceso quedará evidenciado que en el presente caso no estamos ante la presencia de una Responsabilidad de tipo Patrimonial ya que esta no se adecua a lo que dispone el artículo 55 de la ley de la Corte de Cuentas de la República. En ese sentido y con el objeto de que se cumpla el derecho de igualdad de las partes solicito a Vuestra digna autoridad con el debido respeto se permita a mis poderdantes proponer al profesional que les representara el día en que se llevé a cabo la diligencia ordenada en su calidad de perito una vez haya sido admitido y juramentado como tal por esa Honorable Cámara" para lo cual propongo al Licenciado ALFREDO ANTONIO MELGAR PINEDA, de quien agrego debidamente certificada toda la documentación que lo acredita como la persona idónea para desempeñar dicha función. Todo de conformidad a lo dispuesto por los artículos 5 y 377 del Código Procesal Civil y Mercantil, en plena integración normativa con el artículo 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. A través de la resolución emitida a las diez horas y treinta minutos del día ocho de agosto de dos mil dieciséis, fs. **1598** se tuvo por admitido el escrito antes mencionado y se declaró sin lugar el nombramiento del perito propuesto por el Licenciado **Cisneros Arévalo**.

A fs. **1605**, corre agregado el escrito presentado y suscrito por el Licenciado JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO, Defensora Especial de los señores antes mencionado, quien en lo conducente expone Que dando cumplimiento al auto de fecha ocho de agosto del corriente año mediante el cual se me previene para que aclare sobre el objeto requerido respecto del nombramiento del perito propuesto por el suscrito, vengo por este medio a evacuar dicha prevención en los términos siguientes: Que el objeto de haber solicitado a Vuestra digna autoridad proponer al profesional que representará los intereses de mis representados en la diligencia ordenada y señalada para llevarse a cabo en los próximos días fue precisamente para que con la labor realizada por dicha persona mis, poderdantes se sientan apoyados técnicamente por un profesional idóneo en la materia quien se convertirá en garante de que en ningún momento durante el desarrollo de dicha diligencia pueda surgir algún tipo de ilegalidad que venga a entorpecer el resultado que se



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



obtenga al final de la diligencia ordenada por Vuestra digna autoridad. En ese sentido, y aclarado lo anterior, deseo expresar que en ningún momento el suscrito ha pretendido con dichas palabras restarle o poner en riesgo la objetividad de la labor técnica que en su momento pueda poner en práctica dicha persona en el desarrollo de la labor que le corresponda ejecutar, más bien, lo que se pretende obtener con la participación de dicho profesional es precisamente que Vuestra digna autoridad cuente con más elementos probatorios al momento de emitir la correspondiente sentencia, y donde a la vez, las partes procesales tengan la plena convicción de que los resultados que se obtengan han sido verificados por dos profesionales expertos en la materia respetándose con ello el derecho de igualdad que les asiste a cada una de ellas. Por lo tanto y en razón de lo anteriormente expuesto le solicito a Vuestra digna autoridad con el debido respeto, se permita a mis poderdantes proponer al profesional ya relacionado en escrito anterior, a efecto de que éste en compañía de la Licenciada SONIA LORENA ORTIZ CARANZA, procedan a realizar la función para la cual previamente les será notificada y por la cual deberán rendir el respectivo juramento, recapitulando que el verdadero objetivo que el suscrito pretende obtener con la presencia de otro profesional idónea en la materia es precisamente, que Vuestra digna autoridad al momento de fallar sentencia cuente con más elementos probatorios que vendrán a robustecer o desvirtuar los señalamientos que se originaron en fase administrativa. No menos importante solicitar a Vuestra digna autoridad con el debido respeto, se interprete en los términos antes expuestos por el suscrito lo que se pretendió transmitir cuando me referí a que el profesional propuesto representaría los intereses de mis representados, basado en que los peritos se encuentran obligados por ley a desarrollar su labor técnica de manera imparcial independientemente de quien los hay propuesto. A través de la resolución emitida a las quince horas y veinte minutos del día once de agosto de dos mil dieciséis, fs. **1607** se tuvo por admitido el escrito antes mencionado y por no cumplida la prevención efectuada a fs. 1598 al Licenciado **Cisneros Arévalo**.

V- Por medio de auto de fs. **1702** se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada a fs. **1705**, por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, quien en lo conducente manifiesta: "Que he sido notificada de la resolución de las diez horas con treinta minutos del día veinte de junio de dos mil diecisiete, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal a efecto que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, lo cual realizo en los términos siguientes: La Responsabilidad Administrativa y Patrimonial se determinó mediante los Reparos Sigüientes: REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)

Transacciones bancarias no documentadas y no registradas El cuentadante Rene Edgardo Gamero Miranda, a través de su apoderado presenta escrito manifestando: Que el reparo no se encuentra robustecido se vuelve injusto pretender involucrar a su poderdante de un hecho del cual no era posible defenderse, y durante el desarrollo de la auditoria no le fue comunicado nada sobre el hecho controvertido, no contando con información para defenderse. La Representación Fiscal después de leer los argumentos presentados por el cuentadante, soy de la opinión que se evidencia la inobservancia a la ley, por cuanto los servidores manifestaron en su defensa que no cuentan con la documentación idónea admitiendo la inobservancia a la ley al no documentar y registrar transacciones bancarias. Lo anterior confirma lo dicho por el equipo auditor, en el sentido que en el periodo auditado no se contaba con transacciones bancarias no documentadas y no registradas, tampoco fueron exhibidos en el proceso de fiscalización" Por lo que la condición señalada en el presente reparo en efecto se configura como inobservancia a la ley. Siendo criterio de la suscrita que es pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Cheques prescritos no anulados REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) cuentas bancarias con saldos contables no depurados REPARO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Atraso en la elaboración de conciliaciones bancarias. Los cuentadantes Rene Edgardo Gamero Miranda, Miguel Antonio López Menjivar y William Alexander Mejía Cortez, a través de su apoderado presentan escrito, asimismo la señora Roxana Maribel Solís González quien manifiesta: Que en relación a los tres reparos anteriores presentan documentación debidamente codificada que sustenta las operaciones contables, lo que se agrega a efecto que tenga los elementos probatorios que le peritan defenderse. La Representación Fiscal después de leer los argumentos presentados por los cuentadantes, así como la documentación presentada, soy de la opinión que se evidencia la inobservancia a la ley, por cuanto los servidores al momento de la fiscalización no presentaron la documentación actualizada en cuanto a cheques anulados, saldos contables depurados y conciliaciones bancarias actualizadas, configurándose al momento la fiscalización la inobservancia a la ley. Por lo que la condición señalada en el presente reparo en efecto se configura como inobservancia a la ley. Siendo criterio de la suscrita que es pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. REPARO CINCO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) No presentaron las notas de abono relativas a remesas de fondos relegados en los estados de cuentas bancarios Los cuentadantes Rene Edgardo Gamero Miranda, Miguel Antonio López Menjivar y William Alexander Mejía Cortez, a través de su apoderado presentan escrito mediante el cual manifiestan: Que como tesorero municipal presento inconformidad antes los resultados cuestionados por los señores auditores de la corte de cuentas de la Republica y presentan documentación para que sea valorada por su digna autoridad y se ordene su desvanecimiento y exoneración de la posible responsabilidad administrativa. *La Representación Fiscal después de leer los argumentos presentados por los reparados, soy de la opinión que se evidencia la inobservancia a la ley, por cuanto los servidores señalados no demostraron al momento de la fiscalización. lo señalado en el pliego de reparos en el*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



sentido de que existieron deficiencias al no presentar las notas de abono relativas a remesas de fondos relegados en los estados de cuentas bancarios Por lo que la condición reportada por el equipo fiscalizador en efecto configura la inobservancia a la ley. Siendo criterio de la suscrita que es pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO SEIS (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA Falta de racionalidad y austeridad en contratación de grupo musical \$329.132.48** Los reparados: José Elías Hernández Hernández, Rafael Antonio Osegueda López Monteagudo, Ángel Román Sermeño Nieto, Darwin David Maldonado García, Francisco Manuel Reyes Aquino, Calixto Henríquez Rodríguez, Blanca Lidia Sigüenza De Mejía, Gonzalo Guzmán López, Blanca Esther Machado Cortez, Amílcar Giovanni Landaverde Duran, Fernando Leiva y Oscar Armando Rivas a través de su apoderado presentan escrito mediante el cual manifiestan: A efecto de mejor proveer la Cámara Sentenciadora ordena la práctica de Peritaje contable al presupuesto de la municipalidad del año 2014, a efecto de verificar si el gasto de \$358,448.43, para la contratación del Grupo Musical de nacionalidad Mexicana denominada "Los tigres del Norte", estaba respaldado en el rubro fiestas patronales del mismo. Se nombró a la perito Sonia Lorena Ortiz Carranza quien emite informe en los términos siguientes: Se verifico y analizo la documentación ;relacionada con el pago realizado con motivo de las fiestas patronales del Municipio de Apopa Departamento de San Salvador y comprobó de conformidad a la documentación proporcionada por la Unidad de Presupuesto, contabilidad y Tesorería de la Municipalidad de Apopa, que si existía disponibilidad financiera y presupuestaria en el rubro 1214 FIESTAS PATRONALES, para poder realizar el pago de \$329,132.48 al grupo musical de nacionalidad mexicana "Los Tigres del Norte" en la Municipalidad de Apopa, Departamento de San Salvador. La Representación fiscal des pues de tener a la vista la conclusiones periciales soy del criterio que en relación a la condición reportada por el equipo fiscalizador en efecto configura la inobservancia a la ley y el detrimento a los fondos de la comuna, por cuanto a pesar de existir previsión presupuestaria esto no exime a los funcionarios actuantes de llevar una administración coherente, austera y velando por la mejora y crecimiento del municipio, debiendo tomar en consideración criterios de austeridad y la realización de erogaciones como la señaladas en el presente reparo van en contra de una administración eficiente, económica y eficaz, que la misma ley manda. Siendo criterio de la suscrita que es pertinente se declare la Responsabilidad patrimonial y Administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO SIETE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Multa por pagos extemporáneos de energía eléctrica \$1,528.80** El cuentadante Rene Edgardo Gamero Miranda, a través de su apoderado presenta escrito manifestando: que presenta copias de recibos y comprobantes contables con los que demuestra que se realizó el reintegro correspondiente a efecto que se libere de responsabilidad. La Representación Fiscal después de leer los argumentos y documentación presentada por el cuentadante, es de la opinión que la condición se supera. **REPARO OCHO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Falta de Registro contable de las operaciones de enero a abril de 2015** Los cuentadantes Rene Edgardo Gamero Miranda, Edwin Abdiel Vásquez Echegoyen y William Alexander Mejía Cortez presenta escrito en los términos siguientes: Lo señalado

por el equipo fiscalizador no es vinculante con la función que desempeñaba como tesorero municipal y subgerente financiero y tributario, de conformidad a lo establecido en el Manual Descriptor de Cargos y Categorías de esa Municipalidad y aprobado por el concejo Municipal, limitándose sus funciones a las señaladas en el art. 86 y siguientes del Código Municipal. La Representación Fiscal después de leer los argumentos y documentación presentada por los cuentadantes, es de la opinión que es evidente la inobservancia a la ley, en cuanto a la falta de registro contable y los ahora reparados no realizaron las gestiones a efecto de justificar y documentar la deficiencia, el cual es trascendental para el quehacer de la institución se evidencia que al momento de la fiscalización; no contaban con las justificaciones pertinentes, por lo que se configura la inobservancia a la ley. Siendo criterio de la suscrita que es pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la Republica en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice: "que cada entidad y organismo del sector publico establece su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información en la observancia de las normas aplicables. Asimismo, es claro el artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa y patrimonial ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones y por el detrimento causado en la disminución del patrimonio del Estado. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En ese sentido mi opinión que sean declarados responsables según corresponda a cada uno de ellos, al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador". Por medio de resolución de fs. 1711, se tuvo por evacuada la audiencia conferida al Ministerio Público Fiscal y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para sentencia.

VI- Luego de analizados los argumentos expuestos, documentación aportada, prueba pericial, así como la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto a los reparos que se detallan a continuación: **REPARO UNO**, por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** titulado: **"TRANSACCIONES BANCARIAS NO DOCUMENTADAS Y NO REGISTRADAS"**. Referente a que se comprobó la falta de registro y documentación de soporte de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



notas de cargo por la cantidad de TRES MIL SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS \$3,070.91, de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de dos mil catorce y notas de abono por la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS \$4,301.38, del catorce de agosto y dieciocho de septiembre de dos mil catorce, aplicadas en cuentas bancarias a nombre de la Municipalidad de Apopa. Reparó atribuido al señor **RENÉ EDGARDO GAMERO MIRANDA**, Tesorero. Respecto de lo atribuido, el Licenciado JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO, Apoderado General Judicial del **servidor actuante**, manifiesta que a su cliente se le hizo imposible documentar las transacciones bancarias cuestionadas a la hora de ser convocado a la Lectura del Borrador de Informe; ya que durante todo el desarrollo de la auditoría no le comunicaron sobre la falta de dicha documentación; en ese orden de ideas, alega que al enterarse de las supuesta deficiencia y advertir la falta de claridad, en cuanto a la fecha que le correspondía a la documentación requerida, se vio imposibilitada de acceder a dicha petición, alegando un incumplimiento al Art. 47 Inciso Ultimo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; al no proporcionarle una información completa, que le permitiera defenderse del hecho que se le atribuye; finalmente alega que al no encontrarse suficientemente robustecido el hallazgo que dio origen al presente reparo se vuelve injusto pretender involucrar al su poderdante. Por su parte **el Ministerio Público Fiscal** al emitir su opinión de mérito, hace relación a los argumentos expuestos por el reparado, considerando no son suficientes para desvanecer lo señalado, por lo que solicita se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del estado de El Salvador. En el contexto anterior **ésta Cámara** determina, que el Licenciado Álvaro Cisneros, actuando en la calidad antes indicada, argumentó que a su poderdante, le fue notificada la supuesta deficiencia, hasta el momento de la lectura del borrador del informe de auditoría base del presente Juicio de Cuentas, siendo además que el equipo de auditoría incumplió lo establecido en el Art. 47 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, generando con ello indefensión en su poderdante, al no proporcionar una información completa que le permitiera brindar sus explicaciones; presentando como prueba de descargo, documentación consistente en nota de fecha siete de abril del dos mil dieciséis, suscrita por el señor René Edgardo Gamero Miranda Tesorero Municipal, la que manifiesta que la descripción del hallazgo no se especificó en la fecha del documento pendiente de registrar en el sistema contable. De lo anterior, se tiene que el argumento presentado, no es suficiente para desvincular a su apoderado de lo atribuido, en virtud que la inobservancia de Ley señalada por el equipo auditor, fue de su



conocimiento en la fase de auditoría, al momento de ser notificado del Informe Final; siendo además que el hallazgo al ser analizado por los suscritos, fue incluido en el Pliego de Reparos, del cual fue emplazado el servidor actuante, concediéndole en consecuencia la oportunidad procesal para manifestar su defensa y al no presentar argumentos ni documentación que contradiga la condición señalada, se tiene que es conforme a derecho determinar que el reparo subsiste. **REPARO DOS** por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** titulado: “**CHEQUES PRESCRITOS NO ANULADOS**” *Respecto a que no fueron anulados ocho cheques cuya acción cambiaria prescribió por haber transcurrido más de un año a partir de la fecha de su emisión; asimismo no se efectuaron los ajustes contables correspondientes; Reparado atribuido a los señores **RENÉ EDGARDO GAMERO MIRANDA**, Tesorero, **ROXANA MARIBEL SOLÍS GONZÁLEZ**, Contadora, **MIGUEL ANTONIO LÓPEZ MENJIVAR**, Subgerente Financiero y Tributario del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y **WILIAN ALEXANDER MEJÍA CORTEZ**, Subgerente Financiero y Tributario del uno de enero al treinta de abril del dos mil quince. Respecto a lo atribuido, **los servidores actuantes** se pronunciaron por separado, manifestando la reparada **SOLÍS GONZÁLEZ**, que con el objeto de probar que lo afirmado por los auditores de la Corte de Cuentas de la República no es cierto, anexa al presente escrito un detalle pormenorizado de las operaciones de carácter contable que procedió a elaborar, asimismo agrega fotocopia certificadas de toda la documentación que sustenta las operaciones de carácter contable que la suscrita procedió a ejecutar. Como prueba de descargo ha presentado la documentación de fs. **127 al 184**. Por su parte el Licenciado **CISNEROS AREVALO**, Apoderado General Judicial de los señores **GAMERO MIRANDA**, **LÓPEZ MENJIVAR** y **MEJÍA CORTEZ**, expresa que en aras de no ser repetitivo y evitar fotocopiar la documentación probatoria pertinente al presente proceso, solicita a vuestra digna autoridad que al momento de fallar, se analicen y valoren tanto las explicaciones, como la prueba documental presentada por la señora *Roxana Maribel Solís González*, quien desempeño el cargo de Contadora Municipal. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal** en su opinión de mérito, lo hace de manera general para los reparos Dos Tres y Cuatro, refiriéndose a los argumentos expuestos y la prueba presentada por los Reparados; considerando, que no son suficientes para desvanecer lo señalado, evidenciando una inobservancia a la Ley por lo que la suscrita solicita se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del estado de El Salvador. En el contexto anterior **ésta Cámara** considera, que la reparada SOLIS GONZALEZ en el ejercicio de su derecho de defensa manifestó haber procedido a la anulación de los cheques cuya acción cambiaria había prescrito, presentando como prueba de su dicho, documentación consistente en copias certificadas del*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Acuerdo Número Cuatro, que consta en el acta Número Veinticuatro, del día veinticuatro de octubre del año dos mil quince, por el que autorizó la anulación de Ocho cheques emitidos y no cobrados debido a que los cheques ya habían prescrito; del Informe de Digitación Contable; del Informe de Movimientos de Cuentas; de la Nota Explicativa para Ajustes Contables; la Codificación Contable y el Comprobante Contable; siendo la documentación presentada suficiente para controvertir lo señalado por el auditor en su hallazgo, que dio origen al presente reparo, en virtud de comprobar haber realizado las acciones correspondientes para anular los cheques objeto del reparo y asimismo, haber realizado además los correspondientes registros en el sistema contable de la municipalidad. Por su parte el Licenciado CISNEROS AREVALO, Apoderado General Judicial del resto de servidores señalados en el presente reparo, limitó su actuación a solicitar que se tomaran en cuenta los argumentos y documentación presentados por la señora *Roxana Maribel Solís González*; de lo anterior y en virtud del Principio de Comunidad de la Prueba, se toman los elementos probatorios presentados por la reparada SOLIS GONZALEZ, los cuales benefician a sus representados, siendo entonces procedente determinar que el **reparo no subsiste. REPARO TRES** por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** titulado: “**CUENTAS BANCARIAS CON SALDOS CONTABLES NO DEPURADOS**”. Referente a que se verificó que el saldo contable del subgrupo 211 Disponibilidades, incluía saldos en las cuentas 211 09 Bancos Comerciales M/N, 211 17 Bancos Comerciales Fondos Restringidos M/N y 211 19 Bancos Comerciales Fondos Restringidos M/E, conformados por saldos de cuentas bancarias que presentaban la situación que se detalla a continuación:

a) Cincuenta y seis (56) subcuentas contables que correspondían a cuentas bancarias que presentaban saldo rojo por un monto total de CIENTO SESENTA Y SEITE MIL TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRES CENTAVOS \$167,036.03, entre las cuales se encontraban cuarenta y nueve (49) cuentas bancarias que a la fecha de la auditoría ya estaban cerradas **b)** Noventa y un (91) cuentas corrientes, que al treinta y uno de diciembre presentaban saldo contable, sin embargo en los registros de Tesorería éstas cuentas estaban cerradas **c)** Los movimientos de la cuenta bancaria No. 200564680, aperturada en el Banco de América Central, a nombre de la Municipalidad de Apopa - FODES 75%, se registraron contablemente, aplicando dos subcuentas: 211 090 06003 y 211 700 3005, que presentaban saldos al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por montos de UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON ONCE CENTAVOS \$1,954.11 y de TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$3,000.00, respectivamente; sin embargo la cuenta 211 700 3005, presentaba

registros diferentes a los fines de su creación y no se habían realizado las reclasificaciones correspondientes. Reparó, atribuido a los señores: **JOSÉ ELÍAS HÉRNANDEZ HÉRNANDEZ**, Alcalde Municipal, **RAFAEL ANTONIO OSEGUEDA LÓPEZ MONTEAGUDO**, Síndico Municipal, **ROXANA MARIBEL SOLÍS GONZÁLEZ**, Contadora, **MIGUEL ANTONIO LÓPEZ MENJIVAR**, Subgerente Financiero y Tributario del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y **WILIAN ALEXANDER MEJÍA CORTEZ**, Subgerente Financiero y Tributario del uno de enero al treinta de abril del dos mil quince. Referente a lo atribuido el Licenciado **CISNEROS AREVALO**, Apoderado General Judicial de los *servidores actuantes* **HÉRNANDEZ HÉRNANDEZ**, **OSEGUEDA LÓPEZ MONTEAGUDO GAMERO MIRANDA**, **LÓPEZ MENJIVAR** y **MEJÍA CORTEZ**, expresa que en aras de no ser repetitivo y evitar fotocopiar la documentación probatoria pertinente al presente proceso, solicita a vuestra digna autoridad que al momento de fallar, se analicen y valoren tanto las explicaciones, como la prueba documental presentada por la señora *Roxana Maribel Solís González*, quien desempeñó el cargo de Contadora Municipal. Referente de lo atribuido la reparada **SOLÍS GONZÁLEZ**, manifiesta, que viene a mostrarse parte y a contestar en sentido negativo los reparos que presuntivamente se le atribuyen juntamente con las otras personas, en ese sentido y con el objeto de probar a vuestra digna autoridad que lo afirmado por los auditores de la Corte de Cuentas de la República no es cierto, anexa al presente escrito un detalle pormenorizado de las operaciones de carácter contable que se procedió a elaborar asimismo agrega fotocopia certificadas de toda la documentación que sustenta con el objeto que vuestra digna autoridad cuente con los elementos probatorios que le permitan defenderse de los cuestionamiento a que injustamente se le involucra. Como prueba de descargo ha presentado la documentación de fs. 185 al 1013. En ese orden de ideas *ésta Cámara* determina que la reparada **SOLÍS GONZÁLEZ**, al ejercer su derecho de defensa manifestó, haber realizado las operaciones tendientes a depurar los saldos contables de las cuentas Bancarias que a la fecha de la auditoría, ya estaban cerradas en los registros de tesorería, así como aquellas que presentaban registros diferentes de acuerdo a los fines para los que fueron creadas; presentando como prueba de su dicho, documentación consistente en copias certificadas, Notas Explicativas para ajustes contables; Informe de Digitación Contable; Informe de Movimientos de Cuentas, Estado de Movimientos de Saldos, y el Acuerdo, Número Ocho, que consta en el Acta Número Cuarenta y Tres, de Sesión ordinaria del día primero de octubre del año dos mil catorce, por el cual el Concejo en uso de sus facultades acordó autorizar a la Contadora Municipal para que realizara depuración de cuentas, cerradas financieramente con saldos contables a la fecha, a partir del año dos mil



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



uno al treinta de abril del dos mil doce y el Acuerdo Número Cinco, de Sesión ordinaria que consta en el Acta Número Treinta y Nueve del día diez de septiembre de dos mil catorce, por el que el Concejo aprobó el Plan de Depuración de Saldos de Cuentas Contables de Ejercicios anteriores y autorizar a la técnica Roxana Maribel Solís González, para que ejecutara el Plan de Depuración de Saldos de Cuentas Contables de Ejercicios anteriores; siendo la documentación presentada suficiente para controvertir lo señalado por el auditor en su hallazgo, que dio origen al presente reparo, en virtud de comprobar haber realizado las gestiones correspondientes para que las cuentas Bancarias fueran depuradas con los saldos pendientes de depuración a la fecha de la auditoria y que fuera objeto del presente reparo y asimismo, haber realizado además los correspondientes registros en el sistema contable de la municipalidad, lo anterior relacionado a los literales a) y b); ahora bien en cuanto al literal c), la reparada presentó la partida contable número 1/3209, así como las impresiones, del Informe de Digitación Contable y el Estado de Movimientos de Saldos del mes de septiembre del dos mil quince, así como de las notas explicativas del Informe de Movimientos de Cuentas del uno al treinta y uno de septiembre del dos mil quince; demostrando con ella que la cuenta del Banco de América Central, Numero 2117003005, se encuentra depurada a partir del año dos mil diez; por lo que resulta suficiente para desvincularla de lo atribuido; Por su parte el Licenciado **CISNEROS AREVALO**, Apoderado General Judicial de los servidores señalados en el presente reparo limitó su actuación a solicitar que se tomaran en cuenta los argumentos y documentación presentados por la señora Roxana Maribel Solís González; siendo que en virtud del Principio de Comunidad de la Prueba, se toman los elementos probatorios presentados por la reparada SOLIS GONZALEZ, los cuales benefician a sus representados, en consecuencia es procedente determinar que el reparo no subsiste. **REPARO CUATRO** por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** titulado: **“ATRASO EN LA ELABORACIÓN DE CONCILIACIONES BANCARIAS”** Respecto a que se comprobó un atraso en las conciliaciones bancarias ya que únicamente treinta y dos (32) cuentas al treinta y uno de diciembre de dos mil. Reparos atribuidos a los señores: **RENÉ EDGARDO GAMERO MIRANDA**, Tesorero, **ROXANA MARIBEL SOLÍS GONZÁLEZ**, Contadora, **MIGUEL ANTONIO LÓPEZ MENJIVAR**, Subgerente Financiero y Tributario, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y **WILIAN ALEXANDER MEJÍA CORTEZ**, Subgerente Financiero y Tributario, del uno de enero al treinta de abril del dos mil quince. Referente de lo atribuido la reparada **SOLÍS GONZÁLEZ**, manifiesta, haber realizado las gestiones para realizar las conciliaciones bancarias, de las treinta y dos cuentas, que presentaban atraso, anexando al presente escrito un detalle



8

pormenorizado de las operaciones de carácter contable que se procedió a elaborar. Como prueba de descargo ha presentado la documentación de fs. 1014 al 1248. Por su parte el Licenciado **CISNEROS AREVALO**, Apoderado General Judicial de los señores **GAMERO MIRANDA, LÓPEZ MENJIVAR y MEJÍA CORTEZ**, expresa que en aras de no ser repetitivo y evitar fotocopiar la documentación probatoria pertinente al presente proceso, solicita a vuestra digna autoridad que al momento de fallar, se analicen y valoren tanto las explicaciones, como la prueba documental presentada por la señora *Roxana Maribel Solís González*, quien desempeñó el cargo de Contadora Municipal. De lo anterior **ésta Cámara** determina, que la reparada **SOLÍS GONZÁLEZ**, al ejercer su derecho de defensa, manifestó haber realizado las conciliaciones bancarias, de las treinta y dos cuentas, que presentaban atraso; en ese mismo contexto y en el marco de su defensa incorporó como prueba de descargo, copias certificadas de conciliaciones bancarias a las cuentas números 21109004105-2940006719; 21109004131-2940008126; 21109004135-2940008231; 21109004135-2940008231; 21109004137-294008266; 21109006004-102624509; 21109006035-200786812; 211090066057-200844979; 21109006058-200604247; 211090006061-200910271; 21117003003- 105320774; 21117003004-105357529; 21117003022-105646954; 21117003026-109149690; 2111700603-1480028798; 21117006005-48005185 y 211170006007-1480029352 correspondientes al período auditado, documentación que comprueba las conciliaciones respecto de las dieciséis cuentas, no así para el resto de las cuentas que fueron observadas por el equipo de auditor, por lo que no son suficientes desvincularla de lo atribuido. Por su parte el Licenciado **CISNEROS AREVALO**, Apoderado General Judicial de los servidores señalados en el presente reparo limitó su actuación a solicitar que se tomaran en cuenta los argumentos y documentación presentados por la señora Roxana Maribel Solís González; situación que no lo es favorable por las razones arriba indicadas; de lo anterior se tiene que los argumentos brindados, así como la documentación aportada, no contradicen completamente la condición reportada por auditoría, es conforme a derecho declarar que el reparo subsiste. **REPARO CINCO** por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** titulado: **“NO PRESENTARON LAS NOTAS DE ABONO RELATIVAS A REMESAS DE FONDOS REFLEJADOS EN LOS ESTADOS DE CUENTAS BANCARIOS”**. Referente a que no fue presentada la documentación de soporte de los depósitos reflejados en los estados de cuenta bancarios, constatándose que éstos se referían a la recaudación de ingresos municipales que se remesaban en forma global, situación que no permitía identificar la fecha y el monto de la recaudación. Reparo atribuido a los señores **RENÉ EDGARDO GAMERO MIRANDA**, Tesorero, **MIGUEL ANTONIO LÓPEZ MENJIVAR**,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Subgerente Financiero y Tributario del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y **WILIAN ALEXANDER MEJÍA CORTEZ**, Subgerente Financiero y Tributario del uno de enero al treinta de abril del dos mil quince. Referente a lo atribuido el Licenciado **CISNEROS AREVALO**, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial de los *servidores actuantes*, señores **HÉRNANDEZ HÉRNANDEZ, OSEGUEDA LÓPEZ MONTEAGUDO GAMERO MIRANDA, LÓPEZ MENJIVAR y MEJÍA CORTEZ**, manifiesta el Tesorero Municipal, presentó al suscrito las razones de su inconformidad, ante los resultados cuestionados por los auditores de la Corte de Cuentas de la República, la cual agrega al presente escrito juntamente con toda la documentación probatoria debidamente certificada para que en su momento procesal sea valorada por vuestra digna autoridad. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito hace referencia a los argumentos expuesto por los Reparados, considerando que no son suficientes para desvanecer la condición del reparo, siendo del criterio que se configura la inobservancia a la Ley, por lo que es procedente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. En el contexto anterior, **ésta Cámara** determina, que la defensa ejercida por el Licenciado **Cisneros Arévalo**, en favor de sus representados, consistió en afirmar haber recibido de parte del Tesorero Municipal, las explicaciones necesarias para controvertir la condición del reparo que nos ocupa; presentando como prueba de su dicho, documentación consistente en una nota de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, suscrita por el señor Rene Edgardo Gamero Miranda, Tesorero Municipal durante el período auditado, por medio del cual informa que cuenta con la documentación que confirman el valor remesado en las fechas correspondiente; una copia certificada de comprobantes contables en los cuales se registraron las remesas bancarias efectuadas. De lo anterior, se tiene que la documentación presentada no es suficiente, para soportar cada uno de los ingresos percibidos por la Comuna, durante el período auditado, lo anterior debido a la forma global en que fueron realizadas las remesas, situación que no es explicada en su libelo por el Apoderado, siendo además que los depósitos fueron remitidos a una Institución Bancaria fuera del plazo establecido en el Art. 90 del Código Municipal, el cual obliga a realizarlo a más tardar el día siguiente hábil, confirmándose en consecuencia la no remesa oportuna de los ingresos percibidos así como la falta de supervisión de los controles para verificar que estos contaran con la respectiva documentación de soporte; a consecuencia de ello el **reparo subsiste. REPARO SEIS** por **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA** titulado: **FALTA DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD EN CONTRATACION DE GRUPO MUSICAL”** Respecto a que se comprobó que en el marco de la celebración de las fiestas patronales del Municipio

de Apopa, correspondientes al año dos mil catorce, se aprobó un presupuesto de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS \$358,448.43**, para la contratación de un Grupo Musical de Nacionalidad Mexicana denominado "Los Tigres del Norte", por medio de Acuerdo Municipal Número Dieciocho, del Acta Número Treinta y Ocho, de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, sin cumplir las obligaciones administrativas; que exigen al Municipio realizar gastos con criterios de austeridad; habiéndose efectuado un primer pago por la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS \$329,132.48**; quedando pendiente de pago la suma de **VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS \$29,315.95**. Reparó atribuido a los señores **JOSÉ ELIAS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, Alcalde Municipal, **RAFAEL ANTONIO OSEGUEDA LÓPEZ MONTEAGUDO**, Síndico Municipal, **ÁNGEL ROMÁN SERMEÑO NIETO**, Tercer Regidor, **DARWIN DAVID MALDONADO GARCIA**, Cuarto Regidor, **FRANCISCO MANUEL REYES AQUINO**, Quinto Regidor, **CALIXTO HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**, Sexto Regidor, **BLANCA LIDIA SIGUENZA DE MEJÍA**, Octava Regidora, **GONZALO GUZMÁN LÓPEZ**, Noveno Regidor, **BLANCA ESTHER MACHADO CORTEZ**, Decima Regidora, **AMÍLCAR GIOVANNI LANDAVERDE DURAN**, Decimo Primer Regidor, **FERNANDO LEIVA**, Décimo Segundo Regidor y **OSCAR ARMANDO RIVAS**, Segundo Regidor Suplente. Respecto de lo atribuido el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial de *los servidores actuantes* manifiesta, que los hechos señalados por los auditores de la Corte de Cuentas de la República, que dio lugar a que vuestra autoridad ordenara elevarlo a categoría de Reparó, no se adecuan a la conducta dispuesta por el Artículo 55 de la Ley de esta Corte, en tanto que lo observado se circunscribe a que sus poderdantes acordaron contratar al Grupo Musical de Nacionalidad Mexicana denominada los Tigres del Norte, alegando que los auditores en ningún momento han cuestionado en el Informe final de Auditoria que la falta de Austeridad invocada provoque detrimento patrimonial; asimismo argumenta que hablar de racionalidad y austeridad se vuelve un tanto subjetivo; como también lo es, cuando dentro del EFECTO, del hallazgo se afirma que se provocó disminución de los recursos financieros, señalando para el caso que la cantidad se canceló con fondos propios y no del FODES del 75 %. Por otra parte el Apoderado en su escrito alega que tampoco es cierto que con la celebración de las Fiestas Patronales no se haya llevado a cabo una función social ya que este tipo

1727



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de festividades, constituyen un acontecimiento cultural de un pueblo por lo tanto reviste un carácter social, pues estas van orientadas al desarrollo de actividades culturales deportivas y sociales que contribuyen a fomentar el turismo tanto de oriundos que la visitan como de los habitantes de este país, agregando como prueba de su dicho la documentación de fs. 1267 a fs. 1268. Por otro lado, **el Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, hace referencia a los argumentos expuestos por la parte reparada, así como a las conclusiones periciales, sin embargo, para dicha Representación Fiscal, se ha evidenciado el detrimento a los fondos de la municipalidad, por lo que es procedente se declare la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa a favor del Estado de El Salvador. En el contexto anterior, **ésta Cámara** considera lo siguiente: el Apoderado General Judicial, alegó que la contratación del Grupo Musical de nacionalidad Mexicana, denominado Los Tigres del Norte, no constituyó un detrimento al patrimonio de la municipalidad, por contar con un presupuesto suficiente dados los ingresos con los que se contaba; señalando que el pago de dicha representación artística se llevó a cabo con fondos propios y no con los fondos FODES 75%; haciendo sus valoraciones respecto de la subjetividad del concepto racionalidad y austeridad; presentando como prueba de su dicho documentación consistente en: Acuerdo Número Dieciocho que consta en el Acta Número Treinta y ocho, del día cinco de septiembre del año dos mil catorce, por medio del cual aprobaron por unanimidad el presupuesto nacional de fiestas patronales, para la contratación del grupo musical los Tigres del Norte TRESCIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS \$358,448.43 y la nota de fecha siete de abril del año dos mil dicaseis suscrita por el señor Rene Edgardo Gamero Miranda, Tesorero Municipal, por medio del cual informa los ingresos percibidos en el rubro de fondos propio del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce por la Cantidad de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS, \$2,273,160.57. De lo anterior se tiene que con la documentación aportada, el apoderado de los reparados, comprueban que el pago del grupo musical ya mencionado, se hizo efectivo con fondos propios, no afectando la ejecución de proyectos en dicha municipalidad; por otro lado y para mejor proveer se ordenó la práctica de un Peritaje Contable, a efecto de verificar si el gasto por TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS \$329,132.48, para la contratación del grupo musical ya relacionado, estaba respaldado en el rubro fiestas patronales del mismo; nombrando como perito a la



Licenciada SONIA LORENA ORTIZ CARRANZA, quien presentó su informe pericial a fs. 1663, encontrando dentro de sus conclusiones, que al verificar y analizar la documentación relacionada al cuestionado pago, encontró la existencia de disponibilidad financiera y presupuestaria en el rubro 12114 FIESTAS PATRONALES, que soportaba el pago realizado por la cantidad de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS \$329,132.48 al Grupo Grupo Musical de Nacionalidad Mexicana denominada los Tigres del Norte, en la Municipalidad de Apopa Departamento de San Salvador. Por otro lado, respecto de los términos de austeridad y racionalidad en los gastos efectuados, se tiene que estos conceptos para el caso que nos ocupa, dependen directamente de los ingresos percibidos por la municipalidad, a través de sus impuestos y tasas municipales; en consecuencia, al haberse establecido dentro del proceso, que la municipalidad contaba con un presupuesto suficiente para realizar un gasto como el cuestionado por el equipo de auditoria, sin menoscabo del presupuesto para realizar proyectos de beneficio para los habitantes del municipio, no se configura una disminución al patrimonio de la comuna; habiéndose comprobado además que para la autorización del relacionado gasto, se siguieron los procedimientos de Ley, como son la emisión del Acuerdo por medio del cual se autorizó dicho gasto, la existencia de un presupuesto, entre otros, por lo que tampoco existe una inobservancia de Ley. En tanto el **reparo no subsiste.** **REPARO SIETE** por **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** titulado: "MULTA POR PAGOS EXTEMPORANEOS DE ENERGIA ELECTRICA" Referente a que se que se canceló la suma de UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS \$1,528.80 a CAESS, en concepto de multa por pago extemporáneo por los servicios de energía eléctrica. Reparo Atribuido al señor: **RENÉ EDGARDO GAMERO MIRANDA**, Tesorero. Respecto de lo atribuido el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, Apoderado General Judicial del **servidor actuante** manifiesta que de acuerdo con el Artículo 91 del Código Municipal, todos aquellos gastos fijos debidamente consignados en el Presupuesto Municipal, no necesitan autorización del concejo para hacerlos efectivos por lo que su poderdante consiente de la responsabilidad que le franquea la Ley, decidió reintegrar a las arcas municipales, la cantidad que se le atribuye en el Presente Juicio de Cuentas, agregando como prueba de descargo el documento de fs. 1269. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito hace referencia a los argumentos expuesto, así como la documentación presentada por el Apoderado; siendo que para la representación fiscal la condición se supera. Concatenado con lo anterior, **ésta Cámara** determina,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



que el Licenciado Cisneros en el carácter en que actúa, expresó que su representado reintegró a las arcas del municipio, la cantidad de *UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS \$1,528.80*, presentando como prueba de su dicho documentación consistente en copia certificada de recibo de ingreso serie "A" N° **437350** de fecha veintidós de octubre del año dos mil quince, por medio del cual cancela la cantidad de UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS. **\$1,528.80**, en concepto de Reintegro de Multa por pago extemporáneo de energía eléctrica contenida en el hallazgo número siete relacionada en el examen especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Ejecución de Obras de Infraestructura comprendida del uno de enero de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince y Nota de abono Número **21287477**, de fecha veintidós de octubre del año dos mil quince, por la suma antes relacionada. De lo anterior se tiene, que se ha comprobado en autos la cancelación de la cantidad señalada en el reparo, en concepto de cancelación de multas por pago extemporáneo de la energía eléctrica; habiéndose resarcido en consecuencia todo posible detrimento al patrimonio de la municipalidad, siendo en consecuencia que el **Reparo no subsiste**. **REPARO OCHO** por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** titulado: "**FALTA DE REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES DE ENERO A ABRIL DE 2015**" Respecto a que Según el Informe de Auditoría, se comprobó que no se registraron a diario y cronológicamente, las operaciones contables realizadas del uno de enero al treinta de abril de dos mil quince. Reparo a tribuido a los señores: **RENÉ EDGARDO GAMERO MIRANDA**, Tesorero, **WILIAN ALEXANDER MEJÍA CORTEZ**, Subgerente Financiero y Tributario del uno de enero al treinta de abril del dos mil quince y **EDWIN ABDIEL VÁSQUEZ ECHEGOYÉN**, Jefe de Presupuesto. Respecto de lo atribuido el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, Apoderado General Judicial de **los servidores actuantes Gamero Miranda y Mejía Cortez**, expone que la supuesta deficiencia encontrada por el equipo de auditores de la Corte de Cuentas de la República, no es vinculante con la función desempeñada por el Tesorero Municipal, de acuerdo con el Manual Descriptor de Cargos y Categorías, de esa alcaldía aprobada por el Concejo Municipal mediante acuerdo; no existiendo dentro de sus atribuciones en la Plaza para lo cual fue nombrado como Tesorero Municipal, la de efectuar los registros contables, de acuerdo al Artículo 86 del Código Municipal, finalmente argumenta que los auditores de la Corte de Cuentas se extralimitaron al relacionarlo como supuesto responsable de la funciones que por ley no le compete realizar, adjuntando la página del Manual Descriptor de Cargos y Categorías debidamente certificada, donde consta que



dentro de sus facultades no se encuentran las de llevar acabo registros de carácter contable, anexando documento a fs. 1270. Por su parte el señor **VASQUEZ ECHEGOYEN** manifiesta en su escrito, que de acuerdo a lo establecido por el Manual Descriptor de Cargos y Categorías, no existen dentro de sus atribuciones como Jefe de Presupuesto, efectuar tal o cual registro contable, pues sus funciones, se limitan a elaborar el Presupuesto Municipal juntamente con la comisión nombrada por el Concejo Municipal y de igual manera, efectuar todas las operaciones presupuestarias que en razón de su cargo le corresponda realizar. Agregó documentación de fs. 122 a 124. Por su parte, **el Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, hace referencia a los argumentos expuestos, así como la documentación presentada por la parte reparada, sin embargo, para dicha Representación Fiscal, es procedente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. En ese orden de ideas **ésta Cámara** determina, que los reparados ejercieron su defensa por separado pero en iguales términos, al argumentar que la inobservancia señalada, no corresponde a las funciones determinadas en el Manual de descripción de Puestos de la municipalidad, de acuerdo a los cargos que desempeñaron durante el período auditado, presentando como prueba de su dicho documentación consistente en una copia certificada por el señor Secretario Municipal, de una hoja del Manual Descriptor de Cargos y Categorías en la parte relativa al Jefe de Presupuesto y; una copia certificada por Notario, de una hoja del Manual Descriptor de Cargos y Categorías en la parte relativa al Tesorero Municipal; en ese orden de ideas, se tiene que los reparados presentaron una descripción con su funciones, de acuerdo al Manual ya relacionado, en hojas sin firmas ni sello de personas responsables para darlas por válidas, asimismo se tiene que en el atributo del hallazgo del auditor, denominado "deficiencia", se señala que tanto el Tesorero Municipal como el Jefe de Presupuesto, no enviaron oportunamente la información al Departamento de Contabilidad, para efectuar los correspondientes Registros, indicando además que el Sub Gerente Financiero y Tributario, no supervisó que dichas áreas cumplieran con dicha responsabilidad, puntos sobre los cuales los justiciables personalmente o por medio de su Apoderado General Judicial, no emitieron pronunciamiento alguno, al no referirse dentro de sus argumentos a las gestiones realizadas, para cumplir con dicho cometido, siendo por ello que tanto las explicaciones brindadas así como la documentación presentada, no son suficientes para desvincularlos de lo atribuido, en ese sentido es procedente establecer que el **reparo subsiste**. Y **REPARO NUEVE** por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** titulado **FALTA DE ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE LICITACIÓN DE COMBUSTIBLE PARA EL AÑO 2014"** Respecto a que, se verificó que la Unidad



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



1729

de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no preparó un expediente para documentar el proceso de licitación realizado para la compra de combustible correspondiente al año dos mil catorce. Reparó atribuido al señor **CARLOS FRANCISCO GUANDIQUE** jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. UACI. Por su parte el señor GUANDIQUE, no se pronunció respecto de lo atribuido en el presente reparo. En el contexto anterior **ésta Cámara** considera, que el reparado se mostró parte en el presente proceso, por medio de escrito sin embargo, no ejerció su derecho de defensa respecto de lo cuestionado en el presente reparo, no obstante haber contado con la oportunidad procesal para ello; siendo procedente, de acuerdo al Art. 69 Inc. 2º, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, confirmar la inobservancia de Ley, por lo que el **reparo Subsiste.**



POR TANTO: De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I- DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los **REPAROS UNO, CUATRO, CINCO, OCHO Y NUEVE** por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDÉNASE** al pago de multa de la siguiente manera a los señores: **RENÉ EDGARDO GAMERO MIRANDA**, a pagar la cantidad de CIENTO VEINTINUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS **\$129.79. Multa equivalente al Trece por Ciento, del sueldo percibido por el Servidor Actuante en el período auditado;** **ROXANA MARIBEL SOLÍS GONZÁLEZ**, a pagar la cantidad de NOVENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS **\$99.84 Multa equivalente al Diez por Ciento, del sueldo percibido por el Servidor Actuante en el período auditado;** **MIGUEL ANTONIO LÓPEZ MENJIVAR**, a pagar la cantidad de CIENTO SESENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$165.00 Multa equivalente al Once por Ciento, del sueldo percibido por el Servidor Actuante en el período auditado;** **WILLIAN ALEXANDER MEJIA CORTEZ** conocido por **WILIAN ALEXANDER MEJÍA CORTEZ**, a pagar la cantidad de CIENTO OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$180.00 Multa equivalente al Doce por Ciento, del sueldo percibido por el Servidor Actuante en el período auditado;** **EDWIN ABDIEL VÁSQUEZ ECHEGOYÉN**, a pagar la cantidad de NOVENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS

\$99.84 Multa equivalente al Diez por Ciento, del sueldo percibido por el Servidor Actuante en el período auditado y CARLOS FRANCISCO GUANDIQUE a pagar la cantidad de CIENTO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$100.00** Multa equivalente al Diez por Ciento, del sueldo percibido por el Servidor Actuante en el período auditado; II- **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los reparos **DOS, TRES Y SEIS** por las razones expuesta en el romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVESE** a los señores: **JOSÉ ELIAS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, RAFAEL ANTONIO OSEGUEA LÓPEZ MONTEAGUDO, ÁNGEL ROMÁN SERMEÑO NIETO, DARWIN DAVID MALDONADO GARCIA, FRANCISCO MANUEL REYES AQUINO, CALIXTO HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, BLANCA LIDIA SIGUENZA DE MEJÍA, GONZALO GUZMÁN LÓPEZ, BLANCA ESTHER MACHADO CORTEZ, AMÍLCAR GIOVANNI LANDAVERDE DURAN, FERNANDO LEIVA, OSCAR ARMANDO RIVAS, RENE EDGARDO GAMERO MIRANDO, ROXANA MARIBEL SOLÍS GONZÁLEZ, MIGUEL ANTONIO LOPEZ MENJIVAR y WILLIAN ALEXANDER MEJIA CORTEZ**, de pagar multa. III- **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en los **REPARO SEIS y SIETE**, por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVENSE** a los señores: **JOSÉ ELIAS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, RAFAEL ANTONIO OSEGUEA LÓPEZ MONTEAGUDO, ÁNGEL ROMÁN SERMEÑO NIETO, DARWIN DAVID MALDONADO GARCIA, FRANCISCO MANUEL REYES AQUINO, CALIXTO HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, BLANCA LIDIA SIGUENZA DE MEJÍA, GONZALO GUZMÁN LÓPEZ, BLANCA ESTHER MACHADO CORTEZ, AMÍLCAR GIOVANNI LANDAVERDE DURAN, FERNANDO LEIVA, OSCAR ARMANDO RIVAS y RENÉ EDGARDO GAMERO MIRANDA**. IV- Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados, en el cargo y período establecido en el preámbulo de esta sentencia y con relación al Examen de Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento del presente fallo. V- Apruébese la gestión de los señores **JOSÉ ELIAS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, RAFAEL ANTONIO OSEGUEA LÓPEZ MONTEAGUDO, ÁNGEL ROMÁN SERMEÑO NIETO, DARWIN DAVID MALDONADO GARCIA, FRANCISCO MANUEL REYES AQUINO, CALIXTO HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, BLANCA LIDIA SIGUENZA DE MEJÍA, GONZALO GUZMÁN LÓPEZ, BLANCA ESTHER MACHADO CORTEZ, AMÍLCAR GIOVANNI LANDAVERDE DURAN, FERNANDO LEIVA, OSCAR ARMANDO RIVAS**, en el cargo y período establecido en el preámbulo de ésta sentencia y con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de

1730



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Cuentas, extiéndaseles el finiquito de ley; y VI- Al ser canceladas las multas impuestas déseles ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signatures and stamps]

Ante mí,

[Handwritten signature]
Secretario de Actuaciones



JC-C.I 049-2015-1
REF. FISCAL: 00346-DE-UJC-7-2015-ss
Lgranillo.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



1734

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno de la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las once horas y veinte minutos del día trece de julio del corriente año, que corre agregada de folios **1714** a folios **1730** del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria de Ley a petición de la Fiscalía General de la República, con el fin de promover ejecución forzosa de dicha sentencia de conformidad con el Art. 551 del Código Procesal Civil y Mercantil.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signatures and scribbles]



Ante mí,



[Handwritten signature]
Secretario de Actuaciones.

JC-CI-049-2015-1
CAM 1ª. DE 1ª. INSTANCIA
REF. FISCAL: 346-DE-UJC-7-2015-SS
BAHCabrera.



**CORTE DE
CUENTAS DE
LA REPÚBLICA**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y A LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN LA MUNICIPALIDAD DE APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 30 DE ABRIL DE 2015

SAN SALVADOR, 26 DE NOVIEMBRE DE 2015

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.





ÍNDICE

	PAG.
1. Párrafo Introdutorio	1
2. Objetivos y Alcance de la Auditoría de Examen Especial	1
3. Procedimientos de Auditoría aplicados	2
4. Resultados de la Auditoría de Examen Especial	6
5. Seguimiento a recomendaciones de auditoría anteriores	30
6. Análisis de Informes de Auditoría Interna	31
7. Recomendaciones	31
8. Párrafo aclaratorio	32





**Señores
Concejo Municipal
Apopa, Departamento de San Salvador
Presente.**

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art.195, atribuciones 1ª y 4ª de la Constitución de la República, Art.5 numeral 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Orden de Trabajo No.30 de fecha 10 de junio de 2015, hemos practicado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Ejecución de Obras de Infraestructura, realizadas por la Municipalidad de Apopa, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero del 2014 al 30 de abril del 2015.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

OBJETIVOS

a) OBJETIVO GENERAL

Realizar un examen especial a la ejecución presupuestaria y a la ejecución de obras de infraestructura realizadas por la Municipalidad de Apopa, Departamento de San Salvador, durante el período del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, y emitir el correspondiente informe de examen especial.

b) OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Comprobar el cumplimiento de normativa legal y técnica aplicable a la percepción, manejo y utilización de los recursos que capta la Entidad en concepto de tasas, servicios e impuestos, así como de los créditos contratados.
- Comprobar que la Municipalidad ha recibido las transferencias de fondos, de conformidad con la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) .y que dichos fondos se utilizan de acuerdo a lo que establece la correspondiente disposición legal aplicable a su manejo.
- Evaluar y obtener suficiente entendimiento del Sistema de Control Interno existente en la Entidad, evaluar el riesgo de control e identificar condiciones reportables o debilidades materiales.
- Evaluar los resultados de los informes de auditoría interna relativos al período sujeto a examen y cumplir con lo establecido en la Ley de la Corte de Cuentas de la República.





c) ALCANCE DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

Nuestro examen se realizó a la Ejecución Presupuestaria y a la Ejecución de Obras de Infraestructura, efectuadas por la Municipalidad de Apopa, Departamento de San Salvador por el período del 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, aplicando pruebas sustantivas y de cumplimiento para determinar la correcta aplicación de los principios contables y si los registros e información financiera revelan adecuada y suficientemente que los recursos fueron utilizados para los fines establecidos, verificando operaciones aritméticas y el cumplimiento de los diferentes aspectos normativos y legales.

3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

PROGRAMA DE INGRESOS

- Elaboramos cédula de integración de saldos de Deudores Monetarios y comparamos con valores registrados en Ingresos de Gestión. En los casos que identificamos diferencias, investigamos las causas.
- Solicitamos a la Municipalidad el detalle de las operaciones registradas en el rubro 213 Deudores Monetarios, por el período del 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015 y para los meses más representativos seleccionamos una muestra de registros a examinar.
- De los registros seleccionados en el numeral anterior, verificamos lo siguiente:
 - a) Que la Municipalidad emitió de manera oportuna el respectivo comprobante de ingreso.
 - b) Que los comprobantes de ingreso cuentan con datos y elementos necesarios que faciliten su análisis, veracidad y legalidad de los hechos económicos.
 - c) Que el cálculo de cobro de la tasa, que consta en el recibo, es conforme a la Ordenanza Reguladora.
 - d) Que en los casos de mora se aplicó el % de interés moratorio que establece la Ordenanza.
 - e) Que el ingreso fue aplicado a la cuenta del contribuyente.
 - f) Que el ingreso fue íntegro y oportunamente remesado a la cuenta bancaria correspondiente, comprobándolo por medio del estado de cuenta y/o libreta de ahorros.





- g) La correcta y oportuna aplicación contable.
- Solicitamos las libretas de cuentas de ahorro y verificamos la correcta y exacta contabilización de los intereses y si elaboraron el recibo de ingreso.
 - Seleccionamos una muestra de conciliaciones bancarias a fin de verificar lo siguiente:
 - a) Operaciones aritméticas.
 - b) Cotejamos el saldo según banco, con el estado de cuenta y el saldo según libros con los registros contables.
 - c) Nos aseguramos que las conciliaciones bancarias incluyeran evidencia escrita de la persona que las elabora, revisa y autoriza.
 - d) Revisamos las notas de cargo efectuadas por el banco y verificamos que se comunicaron y justificaron, examinando los avisos de cargo.
 - e) Cotejamos los depósitos según estados de cuenta con el auxiliar de bancos, verificando las fechas.
 - Solicitamos a Auditoría Interna, los arqueos de fondos realizados, a las distintas colecturías de la municipalidad durante el período y verificamos si reportan diferencias.
 - Solicitamos el listado de cuentas por cobrar al 31/12/14 y 30/04/15 y cotejamos saldos con las cuentas contables respectivas.

PROGRAMA DE EGRESOS

- Determinamos una muestra de registros contables que presentaran montos significativos en los Rubros 51 Gastos en Personal y 54 Adquisiciones de Bienes y Servicios.
- De la muestra obtenida del Rubro 51, verificamos lo siguiente:
 - a) Que la documentación de registros contables se encontrara firmada y sellada por el Contador Institucional (Revisado) y el Técnico Contable (Elaborado).
 - b) Que la documentación que respalda los asientos contables presenta datos y elementos necesarios que faciliten el análisis de la pertinencia, veracidad y legalidad del gasto.





- c) Nos aseguramos que las retenciones efectuadas a los empleados estuvieran debidamente calculadas con respecto a los montos y porcentajes, conforme a las leyes aplicables (Renta, AFP).
- d) Comprobamos que las funciones de elaborar, revisar y autorizar planillas no fueran incompatibles y que estuvieran segregadas adecuadamente, asimismo, que la planilla reflejara el período al que correspondía.
- e) verificamos que las planillas de horas extras estén debidamente respaldadas y justificado el pago correspondiente.
- De la muestra obtenida del Rubro 54 Adquisición de Bienes y Servicios, por Libre Gestión, Licitación Pública y pago de gastos fijos, evaluamos lo siguiente:
 - a) Facturas y recibos originales, verificando el cumplimiento de aspectos tributarios.
 - b) Comprobamos la corrección de los cálculos aritméticos efectuados.
 - c) Verificamos que los comprobantes se hubieran emitido a nombre de la Entidad.
 - d) Evaluamos que los bienes o servicios adquiridos fueron los necesarios para fines de las actividades de la Municipalidad.
 - e) Nos aseguramos que para la Adquisición de Bienes y Servicios, existiera partida aprobada en el presupuesto municipal.
 - f) Verificamos que previo al pago de Bienes y Servicios existiera Acuerdo Municipal.
 - g) Nos aseguramos que las facturas y/o recibos indicaran que fueron pagados con cheque, y que presentaran el VISTO BUENO del Síndico y DESE del Alcalde Municipal.
 - h) Verificamos que la documentación de respaldo de los registros contables, presentará los datos y elementos necesarios para facilitar el análisis de pertinencia, veracidad y legalidad del gasto.
 - i) Indagamos si fue retenido el Impuesto Sobre la Renta por Servicios Profesionales y Transporte, prestados a la Municipalidad.
 - j) Nos aseguramos del adecuado registro contable de las operaciones.
 - k) Nos aseguramos del debido resguardo y archivo de la documentación contable.





- Evaluamos el proceso de LIBRE GESTIÓN para las adquisiciones de Bienes y Servicios mayores de \$14,544.00 y menores de \$38,784.00, para el año 2014 y para el año 2015 las adquisiciones mayores a \$15,102.00 y menores de \$40,272.00.
 - a) Nos aseguramos que se hubieran efectuado las cotizaciones respectivas.
 - b) Nos aseguramos de que existiera la correspondiente Orden de Compra, por los bienes adquiridos y que estuviera autorizada por el personal competente.
 - c) Revisamos el contrato verificando las cláusulas básicas como plazos, tipos de servicios, garantías y otros.
 - d) Examinamos informes, reportes y otros documentos para asegurarnos que el bien o servicio fue recibido a satisfacción, por persona responsable de la Institución y que estuviera de conformidad a lo contratado.

PROGRAMA DE PROYECTOS

- Obtuvimos el detalle de Proyectos realizados durante el período sujeto de examen.
- Del detalle de proyectos, seleccionamos una muestra y examinamos lo siguiente:
 - a) Que el proyecto se hubiere aprobado por el Consejo Municipal.
 - b) Que existiera asignación presupuestaria para cada uno de los proyectos.
 - c) Verificamos que en la ejecución del proyecto cumplieron con los requerimientos legales contenidos en la LACAP.
 - d) Nos aseguramos que existiera la carpeta técnica de cada uno de los proyectos y que la misma presentara el nombre del proyecto, las especificaciones y el tipo de contrato entre otros requerimientos.
 - e) Verificamos que seleccionaron la oferta de mejor calidad a un costo razonable.
 - f) Se investigó que los ofertantes tuvieran solidez financiera.
 - g) Investigamos la existencia de garantías exigibles en los proyectos a examinar.
 - h) Verificamos la existencia de la orden inicial de apertura del proyecto.





- i) Verificamos si se ha rendido garantía, de qué tipo y si ésta figura en el contrato celebrado para realizar el proyecto.
- j) Verificamos si existe registro contable de inicio, proceso y liquidación de cada proyecto.
- k) Verificamos si al terminar los proyectos se elaboró acta de recepción.
- l) Verificamos si existen bitácoras de supervisión de los proyectos.
- m) Que dependiendo del tipo de contrato de proyectos, los pagos se han realizado conforme el grado de avance.

4. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

Hallazgo No 1

TRANSACCIONES BANCARIAS NO DOCUMENTADAS Y NO REGISTRADAS

Comprobamos la falta de registro y documentación de soporte de notas de cargo por \$3,070.91, de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de 2014 y notas de abono por \$4,301.38, del 14 de agosto y 18 de septiembre de 2014, aplicadas en cuentas bancarias a nombre de la Municipalidad de Apopa, según el detalle siguiente:

a) Notas de Cargo

Banco América Central	Monto
Cta. # 200564680	\$ 255.00
Cta. # 200564672	\$ 60.00
Cta. # 200892859	\$ 15.00
Cta. # 200765600	\$ 4.99
Cta.# 200786812	\$ 15.00
Cta. # 200774271	\$ 45.00
Cta. # 200620672	\$ 1,854.03
Cta. # 200892867	\$ 15.00
Banco Scotiabank	
Cta. # 29-40-008169	\$ 2.26
Cta. # 29-40-008266	\$ 2.26
Cta. # 29-40-006719	\$ 800.11
Cta. # 29-40-008231	\$ 2.26
Total	\$ 3,070.91





b) Notas de Abono

Banco América Central	Monto
Cta. # 200564672	\$ 4,282.99
Cta. # 200786812	\$ 18.39
Totales...	\$ 4,301.38

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en su Artículo 61 Responsabilidad por acción u omisión, dispone: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo."

El Reglamento de la Ley AFI en el Artículo 193 "Soporte de los Registros Contables", establece: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando."

El Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Apopa en el Artículo 34 Características de la Información, establece: "El Concejo Municipal, la Gerencia General y las Jefaturas, deberán velar porque la información, que se procesa dentro de la institución, sea confiable, oportuna, suficiente y pertinente."

El Tesorero Municipal no gestionó ante la institución bancaria la documentación (notas de cargo y abono), aplicadas en los estados de cuentas bancarios.

La Entidad no cuenta con documentación e información pertinente que respalde las notas de cargo por \$3,070.91 y notas de abono por \$4,301.38 relacionadas con erogaciones efectuadas durante el período del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 20 de octubre del 2015, el Tesorero Municipal expresa: "En la descripción del hallazgo No.1, no se describe específicamente la fecha del documento pendiente de registrar a nivel de sistema contable, no obstante la Tesorería Municipal está en total disposición de implementar la acciones necesarias para obtener los comprobantes de notas de abono y notas de cargo que se describen como pendientes, siempre y cuando podamos conocer el detalle de la fecha de cada documento."



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Tesorero Municipal de Apopa manifiesta que está dispuesto a implementar las acciones necesarias para cumplir con lo observado confirmando que no obtuvo las notas de cargo y abono para documentar el registro de las operaciones señaladas en la condición que se reporta, en tal sentido la deficiencia se mantiene.

**Hallazgo No. 2
 CHEQUES PRESCRITOS NO ANULADOS**

No anularon 8 cheques cuya acción cambiaria prescribió por haber sido emitidos hace más de un año, ni efectuaron los ajustes contables correspondientes, el detalle a continuación:

Banco	No. de Cuenta	No. de Cheque	Fecha Emisión	Monto
De América Central	200564680	1043	31-07-2012	\$60.00
		1083	31-07-2012	\$60.00
	200564672	436	03-06-2009	\$75.00
		437	03-06-2009	\$30.00
		1488	08-07-2011	\$80.00
	200809804	291	31-07-2012	\$75.00
		540	18-12-2012	\$40.00
		612	18-12-2012	\$50.00
	Total...			

El Código de Comercio, en los Artículos 820 establece: “Las acciones cambiarias del cheque prescriben en un año, contado: I. Desde la presentación, la del último tenedor del documento. II.- Desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque, las de los endosantes y avalistas.”; el romano II del Art. 995 del mismo Código, establece: “Los plazos de la prescripción mercantil son los siguientes: “Prescribirán en un año las siguientes acciones: la nulidad de los acuerdos de las asambleas sociales o de la celebración de los mismos; la de enriquecimiento indebido con motivo del giro de títulos valores; las derivadas del cheque; las de regreso de la letra de cambio; las de reclamación por vicios de la cosa vendida; las concernientes al contrato de transporte; y las de reclamación de responsabilidad a los administradores, auditores e interventores de sociedades.”

El Tesorero Municipal, no ejerció el debido control respecto a los cheques emitidos y no cobrados a efecto de informar respecto a la expiración de los mismos, la Contadora Municipal al firmar de revisado las conciliaciones elaboradas por el Auxiliar Contable, no se percató de la existencia de los cheques





con fecha de validez prescrita, ni el anterior, ni el actual Subgerente Financiero y Tributario, identificaron los cheques cuyas acciones cambiarias habían prescrito.

Los saldos en las cuentas bancarias relacionadas con esta deficiencia reflejan saldos disponibles que no son reales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota sin referencia de fecha 07 de septiembre del año en curso, suscrita por la Contadora Municipal, el Ex y el actual Subgerentes Financiero y Tributario de la Alcaldía Municipal de Apopa, en respuesta a nota REF-DA3-76-APOPA-15, comentan: “Esta unidad solicitó e informó en fechas pasadas al señor Tesorero Municipal, sobre el detalle de toda la documentación relacionada con: notas de cargo, cheques emitidos y no cobrados, notas de abono, que a la fecha no han sido remitidas a esta Unidad; ante la falta de dicha información esta unidad se encuentra imposibilitada de ejecutar la depuración o registros contables para la presentación de los estados financieros acorde a la mayor realidad, en vista que esta unidad no puede validar la transacción financiera sin que exista el documento de respaldo.”

Posterior a la lectura del borrador de informe, la Contadora Municipal en nota de fecha 20 de octubre del 2015, comenta: “ Considero que cada jefatura conoce sus responsabilidades y los procesos de cada actividad realizada en esta Municipalidad; por lo que la Unidad de Contabilidad no es la responsable de recodarles o pedirles que realicen sus actividades de la forma concreta, debido a que cada actividad tiene su propio proceso, y dentro de sus funciones está que el Tesorero debe definir los procedimientos internos que determinen el mecanismo de coordinación para el registro de los hechos económicos, a fin de que se realicen de forma oportuna, además debe determinar el traslado de la documentación probatoria tanto de ingresos como de egresos a la Unidad de Contabilidad, que a su vez debe registrar cada hecho económico ejecutado por la Tesorería Municipal y demás unidades de la Municipalidad; por tanto esta unidad no es el ente que lleva el Control Interno de cada unidad.

Por lo antes expuesto considero que ha quedado evidenciado que las notas de cargo, cheques emitidos y no cobrados y notas de abono, no han sido remitidos a Contabilidad para su correspondiente registro, por tal situación solicito de la manera más atenta y cordial que se le dé más análisis a mis comentarios y en ese sentido se dé por superada esta observación.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Hemos analizado los comentarios emitidos por la Contadora Municipal en su nota de fecha 20 de octubre del 2015, se admite que cada jefatura debe cumplir con sus responsabilidades, en tal sentido, debe tomar en consideración que la normativa interna aplicable, le asigna la responsabilidad de revisar y firmar las





conciliaciones bancarias elaboradas por el Auxiliar Contable, lo cual habría evitado la condición que se reporta. En tal sentido la deficiencia reportada se mantiene.

El Tesorero Municipal no presentó respuesta a nuestra comunicación de resultados, según nota REF-DA3-75-APOPA-15 de fecha 01 de septiembre de 2015.

Hallazgo No.3

CUENTAS BANCARIAS CON SALDOS CONTABLES NO DEPURADOS

Comprobamos que el saldo contable del subgrupo 211 Disponibilidades, incluye saldos en las cuentas 211 09 Bancos Comerciales M/N, 211 17 Bancos Comerciales Fondos Restringidos M/N y 211 19 Bancos Comerciales Fondos Restringidos M/E, conformados por saldos de cuentas bancarias que presentan la situación que se detalla a continuación:

- a) Cincuenta y seis (56) subcuentas contables que corresponden a cuentas bancarias que presentan saldo rojo por un monto total de \$167,036.03, entre las cuales se encuentran 49 cuentas bancarias que a la fecha de nuestra intervención ya estaban cerradas.

No.	Subcuenta Contable	No. Cuenta Bancaria	Clase de Cta.	Banco	Saldo Contable	Comentario
1	21109001020	024-51-00055-00	CTE.	Salvadoreño/HSB C/Davivienda	(\$ 27.43)	CERRADA
2	21109001046	024-51-00084-88	"	"	(\$0.01)	"
3	21109001049	024-51-00085-00	"	"	(\$0.01)	"
4	21109001062	024-51-00090-93	"	"	(\$0.16)	"
5	21109001071	024-51-00099-05	"	"	(\$3.59)	"
6	21109001072	024-51-00099-99	"	"	(\$0.40)	"
7	21109001076	024-51-00098-83	"	"	(\$0.01)	"
8	21109001079	024-51-00104-58	"	"	(\$90.00)	"
9	21109001083	024-51-00099-80	"	"	(\$0.11)	"
10	21109001093	024-51-00109-46	"	"	(\$0.10)	"
11	21109001099	024-51-00109-89	"	"	(\$0.01)	"
12	21109001106	124-15-01485-01	AHORRO	"	(\$45.06)	CERRADA
13	21109001115	124-15-02051-02	"	"	(\$72,190.30)	"
14	21109001120	024-54-00411-49	"	"	(\$0.13)	"
15	21109001207	024-51-00114-38	CTE.	"	(\$11.22)	"
16	21109001210	024-51-00114-62	"	"	(\$1.70)	"
17	21109001219	024-54-02222-16	AHORRO	"	(\$614.93)	"
18	21109001222	024-51-00204-96	CTE.	"	(\$339.04)	"
19	21109001225	024-51-00214-09	"	"	(\$ 9,757.57)	"
20	21109001227	024-51-00253-66	"	"	(\$ 0.02)	"





No.	Subcuenta Contable	No. Cuenta Bancaria	Clase de Cta.	Banco	Saldo Contable	Comentario
21	21109002102	034-401-0000649-1	AHORRO	CUSCATLÁN/CITI	(\$ 1,315.80)	"
22	21109003004	544-000710-7	CTE.	AGRÍCOLA	(\$ 1,783.95)	VIGENTE
23	21109003005	0344-025609-1	AHORRO	AGRÍCOLA	(\$ 0.72)	CERRADA
24	21109004101	234-07637-3	"	SCOTIABANK	(\$ 5,302.43)	"
25	21109004102	734-51724-3	CTE.	"	(\$ 5,328.12)	"
26	21109004131	2940008126	"	"	(\$ 1,685.36)	VIGENTE
27	21109005004	29-40-000-885	"	COMERCIO/SCOTIABANK	(\$ 45.14)	CERRADA
28	21109006003	200564680	"	AMÉRICA CENTRAL	(\$ 1,954.11)	VIGENTE
29	21109006006	200687242	"	"	(\$ 15,149.19)	"
30	21109006009	200688794	"	"	(\$ 160.00)	CERRADA
31	21109006013	200733632	"	"	(\$ 79.86)	"
32	21109006035	200786812	"	"	(\$ 2.26)	VIGENTE
33	21117001001	024-51-00229-52	"	SALVADOREÑO/HS BC/DAVIVIENDA	(\$ 520.00)	CERRADA
34	21117001003	024-51-00134-90	"	"	(\$ 2.84)	"
35	21117001014	024-51-00128-09	"	"	(\$ 2.83)	"
36	21117001020	024-51-00131-47	"	"	(\$ 0.01)	"
37	21117001024	024-51-00132-87	"	"	(\$ 0.34)	"
38	21117001062	024-51-00170-10	"	"	(\$ 59.61)	"
39	21117001069	024-51-00172-58	"	"	(\$ 1,060.00)	"
40	21117001074	024-51-00179-90	"	"	(\$ 0.01)	"
41	21117001078	024-51-00175-76	"	"	(\$ 333.34)	"
42	21117001081	024-51-00176-90	"	"	(\$ 485.75)	"
43	21117001094	024-51-00188-90	"	"	(\$ 96.61)	"
44	21117001098	024-51-00200-03	"	"	(\$ 218.22)	"
45	21117001100	024-51-00200-20	"	"	(\$ 3.39)	"
46	21117001111	024-51-00212-70	"	"	(\$ 71.40)	"
47	21117001112	024-51-00214-17	"	"	(\$ 151.30)	"
48	21117001114	024-51-00214-40	"	"	(\$ 53.75)	"
49	21117001115	024-51-00214-50	"	"	(\$ 6,585.63)	"
50	21117001121	024-51-00218-16	Cte.	"	(\$ 595.29)	"
51	21117001502	024-54-01742-70	Ahorro	"	(\$ 0.37)	"
52	21117001504	024-54-02033-00	"	"	(\$ 315.67)	"
53	21117003005	200564680	Cte.	AMÉRICA CENTRAL	(\$ 3,000.00)	VIGENTE
54	21117004002	734-51725-9	"	SCOTIABANK	(\$ 1,055.23)	CERRADA
55	21117004005	294-000575-5	"	"	(\$ 36,525.95)	CERRADA
56	21119001001	00256-00013-14	Ahorro	SALVADOREÑO/HS BC/DAVIVIENDA	(\$ 9.75)	VIGENTE
Total...					(\$167,036.03)	





b) Noventa y una (91) cuentas corrientes, que al 31 de diciembre presentan saldo contable, sin embargo, en los registros de Tesorería estas cuentas están cerradas.

No.	Cuenta Contable	No. de Cuenta	Banco	Clase de Cuenta	Saldo Contable	Saldo Tesorería
1	21109001001	024-15-00015-03	SALVADOREÑO/H SBC/DAVIVIENDA	CTE.	\$ 9,133.03	\$ 0.00
2	21109001003	024-51-00051-79	"	"	\$ 5,481.55	\$ 0.00
3	21109001005	024-06-00007-03	"	"	\$ 959.11	\$ 0.00
4	21109001050	024-51-00084-53	"	"	\$ 0.01	\$ 0.00
5	21109001051	024-51-00084-96	"	"	\$ 0.01	\$ 0.00
6	21109001052	024-51-00084-60	"	"	\$ 19.14	\$ 0.00
7	21109001059	024-51-00090-77	"	"	\$ 1,800.70	\$ 0.00
8	21109001064	024-51-00094-77	"	"	\$ 0.01	\$ 0.00
9	21109001101	124-15-02251-00	"	AHORRO	\$ 26,594.01	\$ 0.00
10	21109001103	124-54-00130-72	"	"	\$ 21.47	\$ 0.00
11	21109001104	024-54-00434-19	"	"	\$ 3,537.22	\$ 0.00
12	21109001105	024-54-00452-92	"	"	\$ 9.55	\$ 0.00
13	21109001119	124-07-00519-06	"	"	\$ 8.00	\$ 0.00
14	21109001201	024-51-00109-62	"	CTE.	\$ 17,718.95	\$ 0.00
15	21109001203	024-51-00114-10	"	"	\$ 9.00	\$ 0.00
16	21109001213	024-51-00116-67	"	"	\$ 3.00	\$ 0.00
17	21109001214	024-51-00118-29	"	"	\$ 16.00	\$ 0.00
18	21109001217	024-51-00132-00	"	"	\$ 2,354.34	\$ 0.00
19	21109001220	024-54-02535-53	"	AHORRO	\$ 26.92	\$ 0.00
20	21109001221	024-54-02535-70	"	"	\$ 9,997.92	\$ 0.00
21	21109001223	024-51-00206-74	"	CTE.	\$ 290.00	\$ 0.00
22	21109001224	024-54-02720-43	"	AHORRO	\$ 4,287.13	\$ 0.00
23	21109002001	034-301-00000035-1	CUSCATLÁN/CITI	CTE.	\$ 1,012.27	\$ 0.00
24	21109002101	034-401-00000636-1	"	AHORRO	\$ 17,857.30	\$ 0.00
25	21109003002	544-000534-9	AGRÍCOLA	CTE.	\$ 1,008.48	\$ 0.00
26	21109004106	29-40-00677-8	SCOTIABANK	"	\$ 1.00	\$ 0.00
27	21109004118	2940007332	SCOTIABANK	CTE.	\$ 3,047.75	\$ 0.00
28	21109004119	2940007391	"	"	\$ 29.38	\$ 0.00
29	21109004127	2940007987	"	"	\$ 1,997.74	\$ 0.00
30	21109005002	29-40-000-591	"	"	\$ 1,023.33	\$ 0.00
31	21109005003	29-40-000-605	"	"	\$ 390.93	\$ 0.00
32	21109005005	29-40-002-241	"	"	\$ 46,727.08	\$ 0.00
33	21109005007	29-40-0040-23	"	"	\$ 349.20	\$ 0.00
34	21109005009	29-40-00401-5	"	"	\$ 3,277.31	\$ 0.00
35	21109005101	29-17166-2	"	AHORRO	\$ 34,260.72	\$ 0.00





36	21109005102	29-17167-0	"	"	\$ 8,136.03	\$ 0.00
37	21109005103	29-21155-9	"	"	\$ 38,578.63	\$ 0.00
38	21109006001	200649689	AMÉRICA CENTRAL	CTE	\$ 714.60	\$ 0.00
39	21109006015	200733699	"	"	\$ 1,198.04	\$ 0.00
40	21109006024	200774271	"	"	\$ 45.00	\$ 0.00
41	21109006025	200774289	"	"	\$ 4.52	\$ 0.00
42	21109006044	200802353	"	"	\$ 30.20	\$ 0.00
43	21109006060	200728749	"	"	\$ 1,275.89	\$ 0.00
44	21117001002	024-51-00118-10	SALVADOREÑO/HSE /DAVIVIENDA	"	\$ 188.98	\$ 0.00
45	21117001004	024-51-00229-60	"	"	\$ 6,647.67	\$ 0.00
46	21117001010	024-51-00123-45	"	"	\$ 5.41	\$ 0.00
47	21117001015	024-51-00127-95	"	"	\$ 2.79	\$ 0.00
48	21117001016	024-51-00129-30	"	"	\$ 0.01	\$ 0.00
49	21117001021	024-51-00131-55	"	"	\$ 143.28	\$ 0.00
50	21117001023	024-51-00132-60	"	"	\$ 18.71	\$ 0.00
51	21117001035	024-51-00135-54	"	"	\$ 915.20	\$ 0.00
52	21117001036	024-51-00135-38	"	"	\$ 4.52	\$ 0.00
53	21117001039	024-51-00137-08	"	"	\$ 35.00	\$ 0.00
54	21117001042	024-51-00144-10	"	"	\$ 37.03	\$ 0.00
55	21117001043	024-51-00154-76	"	"	\$ 18.60	\$ 0.00
56	21117001050	024-51-00154-33	"	"	\$ 796.92	\$ 0.00
57	21117001053	024-51-00171-34	"	"	\$ 313.11	\$ 0.00
58	21117001054	024-51-00171-26	"	"	\$ 5,088.56	\$ 0.00
59	21117001059	024-51-00169-28	"	"	\$ 44.30	\$ 0.00
60	21117001061	024-51-00170-02	"	"	\$ 0.20	\$ 0.00
61	21117001068	024-51-00172-66	"	"	\$ 60.00	\$ 0.00
62	21117001071	024-51-00172-74	"	"	\$ 252.11	\$ 0.00
63	21117001076	024-51-00175-84	"	"	\$ 194.42	\$ 0.00
64	21117001086	024-51-00181-06	"	"	\$ 154.55	\$ 0.00
65	21117001087	024-51-00180-92	SALVADOREÑO/HSE /DAVIVIENDA	CTE.	\$ 3.39	\$ 0.00
66	21117001093	024-51-00189-47	"	"	\$ 6.04	\$ 0.00
67	21117001099	024-51-00200-10	"	"	\$ 34.86	\$ 0.00
68	21117001101	024-51-00201-94	"	"	\$ 1,070.38	\$ 0.00
69	21117001103	024-51-00207-04	"	"	\$ 6.78	\$ 0.00
70	21117001110	024-54-02720-50	"	AHORRO	\$ 8,533.62	\$ 0.00
71	21117001113	024-51-00213-95	"	CTE.	\$ 6.78	\$ 0.00
72	21117001116	024-51-00214-92	"	"	\$ 424.91	\$ 0.00
73	21117001118	024-51-00217-19	"	"	\$ 0.02	\$ 0.00
74	21117001119	024-51-00216-89	"	"	\$ 2,093.71	\$ 0.00
75	21117001124	024-51-00223-40	"	"	\$ 99.25	\$ 0.00
76	21117001125	024-51-00222-27	"	"	\$ 596.63	\$ 0.00





77	21117001126	024-51-00225-96	"	"	\$ 4.00	\$ 0.00
78	21117001128	024-51-00223-24	"	"	\$ 196.04	\$ 0.00
79	21117001501	024-54-01319-54	"	AHORRO	\$ 46.73	\$ 0.00
80	21117001503	024-54-01796-63	"	"	\$ 13,007.93	\$ 0.00
81	21117002001	012-301-000025642	CUSCATLÁN/CITI	CTE.	\$ 2.26	\$ 0.00
82	21117003001	2-0052-0021	AMÉRICA CENTRAL	"	\$ 6.50	\$ 0.00
83	21117003014	200657120	"	"	\$ 1,589.76	\$ 0.00
84	21117003018	200665008	"	"	\$ 200.00	\$ 0.00
85	21117003021	200679975	"	"	\$ 10,606.78	\$ 0.00
86	21117003024	108702291	"	AHORRO	\$ 10.86	\$ 0.00
87	21117004001	734-51724-0	SCOTIABANK	CTE.	\$ 975.36	\$ 0.00
88	21117004004	294-000574-7	"	"	\$ 36,992.50	\$ 0.00
89	21117004007	29-40605-8	"	AHORRO	\$ 0.21	\$ 0.00
90	21117005002	29-40-00-201-2	"	CTE.	\$ 2.83	\$ 0.00
91	21117007002	0503-01-050518-9	PROCREDIT	"	\$ 1.00	\$ 0.00
Total...					\$ 334,672.97	\$ 0.00

- c) Los movimientos de la cuenta bancaria No.200564680 aperturada en el Banco de América Central, a nombre de la Municipalidad de Apopa - FODES 75%, se registran contablemente, aplicando dos subcuentas: la 211 090 06003 y la 211 700 3005, las que presentan saldos al 31 de diciembre de 2014 por montos de \$1,954.11 y \$3,000.00 respectivamente, pero la cuenta 211 700 3005, presenta registros diferentes a los fines de su creación y a la fecha no han realizado las reclasificaciones correspondientes.

El Reglamento de la Ley AFI en el Art.208 establece: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas. - Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General.", el Art.209 literal e), del mismo reglamento, determina: "Los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones: "e) Si se contabilizan, de forma manifiesta, operaciones en conceptos diferentes a los técnicamente establecidos."

El Código Municipal en su Art.48 numeral 4 establece: "Corresponde al Alcalde - Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos y acuerdos emitidos por el Concejo."; el mismo Código en su Art.51, establece: "Además de sus atribuciones





y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: f) Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes.”, el Art.103 del mismo Código, establece: “El municipio está obligado a llevar sus registros contables de conformidad al sistema de contabilidad gubernamental, el cual está constituido por el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos para recopilar, registrar, procesar y controlar en forma sistemática toda la información referente a las transacciones realizadas. - Asimismo utilizará los formularios, libros, tipos de registros definidos para llevar contabilidad gubernamental y otros medios que exigencias legales o contables requieran.”

El Manual Descriptor de Cargos y Categorías de la Alcaldía Municipal de Apopa, en el apartado Perfil de Cargos y Categorías, Funciones del Sub Gerente Financiero y Tributario, establece: “Contar con el registro oportuno y cronológico de todos los hechos económicos que se generen como resultado de la ejecución presupuestaria y financiera de la Municipalidad.”, asimismo en el cargo de Jefe de Contabilidad, describe como objetivo del puesto de trabajo: “Planificar, dirigir, coordinar, supervisar, y controlar el proceso de revisión, codificación, registro y generación de informe y reporte presupuestario, financiero y contable, de la Alcaldía, estructurar el sistema de control de costos para los servicios municipales.”

La Contadora Municipal no obstante que el Concejo Municipal emitió el acuerdo número cinco de fecha 10 de septiembre del 2014 mediante el cual autorizó que se realizará una depuración de saldos, no cumplió con lo ordenado, no realizó las reclasificaciones de las operaciones registradas erróneamente en la cuenta 211 700 3005, además el Exgerente Financiero y Tributario y el Gerente Financiero y Tributario actual, no colaboraron en proporcionar la información necesaria a la Contadora Municipal para que realizara la depuración; el Alcalde Municipal y el Síndico Municipal no hicieron cumplir el acuerdo emitido por el Concejo Municipal.

La información financiera que genera el sistema contable es errónea, lo cual incide directamente en las cifras que presentan los Estados Financieros que emite la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En anexo a nota de fecha 08 de septiembre del año en curso, el Alcalde Municipal de Apopa, expresa: “De igual manera que el caso anterior, el Concejo Municipal y mi persona se desvincula de cualquier tipo de participación que pueda deducirse en contra nuestra, al advertir que las presuntas deficiencias encontradas por su equipo de auditores, se relacionan directamente con las personas que ejercen funciones financieras, llámese, Sub Gerente Financiero, Tesorero, Contadora, en razón de los mismos motivos expresados anteriormente, dicho de otra manera, no corresponden a nuestras facultades realizar ese tipo de actividades administrativas, ya que no se encuentran dentro de las señaladas por los artículos



30 y 31 del Código Municipal, por lo que habrá que remitirse a lo que disponen los artículos 86 y siguientes, 103 y siguientes, ambos del Código Municipal, ya que nos encontramos ante la figura jurídica de la falta de legítimo contradictor.”

En nota de fecha 23 de octubre del 2015, suscrita por el apoderado General Judicial, quien representó en la lectura de borrador de informe, al Señor Alcalde Municipal, hace el siguiente comentario: “...El suscrito no comparte con su equipo de auditores, el hecho que se haya incluido como supuesto responsable de la presunta deficiencia al señor Alcalde Municipal,.. pues dicha función contable no se encuentra dentro de las atribuciones de mi representante, es más ya el artículo 57 del Código Municipal es claro en señalar que la responsabilidad que pueda deducirse en contra de los funcionarios y personal administrativo nominado dentro de la citada normativa legal, es de carácter individual, y si bien es cierto, tal y como lo expresa su equipo de auditores dentro de la condición planteada, existen acuerdos municipales que fueron tomados en su momento relativos a la aprobación del plan de depuración de saldos de cuentas contables de ejercicios anteriores, por lo cual el señor Alcalde Municipal debió dar seguimiento para que su cumplimiento fuera efectivo, también es cierto que dentro de la condición señalada, no se está cuestionando ningún tipo de seguimiento por parte del señor Alcalde Municipal..”

En nota de fecha 07 de septiembre del año en curso, la Contadora Municipal, el anterior y el Actual Subgerente Financiero y Tributario de la Alcaldía Municipal de Apopa, en respuesta a nota REF-DA3-76-APOPA-15, literales a) y b) manifiestan: “El 01 de enero de 2012, que tomé posesión como Contadora Municipal, administrativamente heredé una contabilidad deficiente, con saldos mal aplicados, cuentas en saldos negativos,... ; y siguiendo los procedimientos de informar al Concejo Municipal, de la problemática en varias ocasiones y posteriormente el Ministerio de Hacienda, realizó recomendaciones para la depuración de las cuentas, el Concejo Municipal aprobó el 10 de septiembre del año 2014, un Plan de Depuración de Cuentas Contables, presentado por esta unidad, el cual está en ejecución y abarca parte del 2014 y 2015 como primera fase.

Asimismo se puede observar en los cuadros anteriores en la columna denominada “referencia”, que todas las cuentas son de ejercicios anteriores, mencionando algunos de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 en su gran mayoría; cabe mencionar que la recopilación de los documentos de soporte para la depuración se nos ha hecho un poco difícil por ser de ejercicios anteriores.

En nota de fecha 20 de octubre del 2015, la Contadora Municipal, comenta lo siguiente: “Literales a), b), c).

El plan de depuración fue presentado a los señores auditores y dentro del cual está contemplado cada actividad a ejecutar y el tiempo, así mismo se especifica que se puede lograr subsanar un 45% de los saldos erróneos al 31-12-2014...”





Con relación al literal c), lo único que puedo manifestar, es que al Contador anterior, el Ministerio de Hacienda, por medio de la Licenciada Gilma Carpio, le hizo la observación verbal, en el sentido que este tipo de cuentas no se podían utilizar códigos de cuentas restringidas ya que según el Catálogo Y Tratamiento General de Cuentas del Sector Público aprobado por el Ministerio de Hacienda, en la cuenta 211 17 Bancos Comerciales Fondos Restringidos M/D, dice literalmente: "Incluye los recursos en moneda de curso legal en el país, depositados en el sector financiero nacional, destinados a controlar fondos provenientes de préstamos, donaciones u otro tipo de recursos con fines específicos de acuerdo con las normas contractuales o legales; y no pueden ser utilizados en otros objetivos distintos a los establecidos."; por lo que creó un nuevo código y fue en el mes de enero del año 2009.- La cuenta 211 17 003005 quedo sin usarse desde el febrero del 2009; formando parte de las cuentas de depuración de más de 10 años que esta municipalidad está realizando."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No se admite lo expresado por el Alcalde Municipal, respecto a que se desliga de toda responsabilidad de las observaciones, haciendo alusión a la "falta de legítimo contradictor", el numeral 4 del artículo 48 del Código Municipal, determina lo contrario; en tal sentido debió dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Concejo Municipal, para el caso que nos ocupa citamos, los acuerdos municipales No.5 y No.8 contenidos en las actas No.39 y No.43 de fechas 10 de septiembre y 01 de octubre ambas de 2014, contenidas en el libro de actas de sesiones celebradas por el Concejo Municipal de Apopa durante el 2014. De igual forma el Síndico Municipal no dio cumplimiento a los mismos acuerdos Municipales.

Respecto a lo manifestado por la Contadora, sobre que todas las cuentas mencionadas en los literales a) y b), es un proyecto autorizado por el Concejo Municipal a realizarse, sin embargo a la fecha de este examen no obtuvimos evidencia de avance del mismo, y las cuentas bancarias siguen con saldos no depurados. La observación se mantiene.

**Hallazgo No. 4
ATRASO EN LA ELABORACIÓN DE CONCILIACIONES BANCARIAS**

Comprobamos atraso en las conciliaciones bancarias; únicamente 32 cuentas fueron conciliadas al 31 de diciembre de 2014 y ninguna al 30 de abril de 2015.

Detalle de cuentas no conciliadas:

No.	Cta. Contable	No. de Cuenta Bancaria	Tipo de Cuenta	Banco	Conciliada al
1	21109001228	024-51-00254-12	CTE.	DAVIVIENDA	Se desconoce





No.	Cta. Contable	No. de Cuenta Bancaria	Tipo de Cuenta	Banco	Conciliada al
2	21109001229	024-51-00254-39	CTE.	DAVIVIENDA	"
3	21109001233	024-51-00255-44	CTE.	DAVIVIENDA	"
4	21109001235	024-51-00256-76	CTE.	DAVIVIENDA	"
5	21109001236	024-51-00256-92	CTE.	DAVIVIENDA	"
6	21109001237	024-51-002593-5	CTE.	DAVIVIENDA	"
7	21109003003	544-000533-8	CTE.	AGRÍCOLA	"
8	21109003004	544-000710-7	CTE.	AGRÍCOLA	"
9	21109003006	544-000972-5	CTE.	AGRÍCOLA	"
10	21109004103	69-03440-1	AHORRO	SCOTIABANK	"
11	21109004104	6996003165	CTE.	SCOTIABANK	"
12	21109004105	2940006719	CTE.	SCOTIABANK	31/12/2014
13	21109004108	2940007073	CTE.	SCOTIABANK	Se desconoce
14	21109004109	2940007081	CTE.	SCOTIABANK	"
15	21109004110	2940007197	CTE.	SCOTIABANK	"
16	21109004111	2940007154	CTE.	SCOTIABANK	"
17	21109004112	2940007138	CTE.	SCOTIABANK	"
18	21109004113	2940007251	CTE.	SCOTIABANK	"
19	21109004114	2940007286	CTE.	SCOTIABANK	"
20	21109004115	2940007278	CTE.	SCOTIABANK	"
21	21109004117	2940007405	CTE.	SCOTIABANK	"
22	21109004120	2940007413	CTE.	SCOTIABANK	"
23	21109004121	2940007499	CTE.	SCOTIABANK	"
24	21109004122	2940007480	CTE.	SCOTIABANK	Se desconoce
25	21109004123	2940008037	CTE.	SCOTIABANK	31/12/2014
26	21109004124	294008045	CTE.	SCOTIABANK	"
27	21109004125	2940008029	CTE.	SCOTIABANK	"
28	21109004126	2940008010	CTE.	SCOTIABANK	"
29	21109004129	2940008118	CTE.	SCOTIABANK	31/12/2014
30	21109004130	2940008134		SCOTIABANK	Se desconoce
31	21109004131	2940008126	CTE.	SCOTIABANK	31/12/2014
32	21109004132	2940008142	CTE.	SCOTIABANK	"
33	21109004134	2940008150	CTE.	SCOTIABANK	"
34	21109004135	2940008231	CTE.	SCOTIABANK	"





No.	Cta. Contable	No. de Cuenta Bancaria	Tipo de Cuenta	Banco	Conciliada al
35	21109004136	2940008223	CTE.	SCOTIABANK	Se desconoce
36	21109004137	294008266	CTE.	SCOTIABANK	31/12/2014
37	21109005001	29-13-000-601	CTE.	SCOTIABANK	Se desconoce
38	21109005008	29-40-00040-07	CTE.	SCOTIABANK	Se desconoce
39	21109006003	200564680	CTE.	DE AMÉRICA CENTRAL	"
40	21109006004	102624509	AHORRO	DE AMÉRICA CENTRAL	"
41	21109006006	200687242	CTE.	DE AMÉRICA CENTRAL	Se desconoce
42	21109006017	200730992	CTE.	DE AMÉRICA CENTRAL	Se desconoce
43	21109006031	200781136	CTE.	DE AMÉRICA CENTRAL	Se desconoce
44	21109006035	200786812	CTE.	DE AMÉRICA CENTRAL	31/12/2014
45	21109006057	200842979	CTE.	DE AMÉRICA CENTRAL	"
46	21109006058	200604247	CTE.	DE AMÉRICA CENTRAL	"
47	21109006061	200910271	CTE.	DE AMÉRICA CENTRAL	31/12/2014
48	21117001095	69-96-00316-5	CTE.	DAVIVIENDA	Se desconoce
49	21117003003	105320774	AHORRO	DE AMÉRICA CENTRAL	31/12/2014
50	21117003004	105357529	AHORRO	DE AMÉRICA CENTRAL	"
51	21117003022	105646954	AHORRO	DE AMÉRICA CENTRAL	"
52	21117003026	109149690	AHORRO	DE AMÉRICA CENTRAL	"
53	21117006001	210236496	CTE.	HIPOTECARIO	Se desconoce
54	21117006003	1480028798	AHORRO	HIPOTECARIO	31/12/2014
55	21117006005	480005185	CTE.	HIPOTECARIO	Se desconoce
56	21117006007	1480029352	AHORRO	HIPOTECARIO	31/12/2014
57	21119001001	00256-00013-14	AHORRO	DAVIVIENDA	Se desconoce
58	21119001002	00256-00012-92	AHORRO	DAVIVIENDA	"
59	21119001003	002-56-00012-25	AHORRO	DAVIVIENDA	"

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en su Artículo No. 61 Responsabilidad por acción u omisión, dispone: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo."





El Código Municipal en su Art.103 establece: “El municipio está obligado a llevar sus registros contables de conformidad al sistema de contabilidad gubernamental, el cual está constituido por el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos para recopilar, registrar, procesar y controlar en forma sistemática toda la información referente a las transacciones realizadas. - Asimismo utilizará los formularios, libros, tipos de registros definidos para llevar contabilidad gubernamental y otros medios que exigencias legales o contables requieran.” el Art. 104 del mismo Código, en sus literales c) y d) establece: “El municipio está obligado a: c) Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República; y d) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico.”

El Manual Técnico SAFI, en el capítulo VI Subsistema de Tesorería, la norma específica C.2.3 Normas para el Manejo y Control de las Cuentas Bancarias, el numeral 5 Conciliaciones Bancarias, dispone: “Todas las cuentas bancarias manejadas en la institución, serán sujeto de conciliaciones bancarias, atendiendo lo establecido en las Normas Técnicas de Control Interno Especificas autorizadas para cada Institución; así como a lo establecido en el Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria y en el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado.”, el mismo Manual en el capítulo VIII Subsistema de Contabilidad Gubernamental, la Norma C.3.2 Normas sobre el Control Interno Contable Institucional, en su numeral 6 Validación anual de los datos contables, dispone: “Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldadas en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional.”

El Manual de Organización y Funciones, de la Alcaldía Municipal de Apopa, en el numeral 8 “Perfiles Funcionariales de la Administración Municipal, el correspondiente a Contabilidad, asigna entre otras, la siguiente función: “Elaboración de las Conciliaciones Bancarias.”, asimismo entre las funciones del Tesorero establece: “Elaborar Estados de Saldos Bancarios.”, y en los objetivos del puesto de Subgerente Financiero y Tributario, establece, : “Programar, distribuir, dirigir, supervisar y controlar el trabajo que corresponde realizar a la Sección de Empresas e Inmuebles, Cuentas Corrientes, Cobro, Recuperación de Mora, Tesorería y Contabilidad, para el cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.”

El Tesorero Municipal, el Ex gerente Financiero y Tributario, así como el actual Gerente Financiero y Tributario, no colaboraron con lo solicitado por la Contadora, en lo referente a la entrega de la documentación necesaria a contabilidad para



que se registrara y conciliaran los saldos y la Contadora no realizó acciones a nivel de Concejo Municipal a fin de obtener dicha información.

Las cifras que presentan los estados financieros emitidos por la Municipalidad no se encuentran respaldados en saldos de cuentas debidamente conciliados y validados, situación que podría afectar la toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 20 de octubre del 2015, la Contadora Municipal manifiesta: “No es cierto que mi persona no realizó acciones para obtener la información, debido a que esta unidad ha realizado gestiones de solicitud de documentos, cada vez que es necesario; y así mismo esta unidad tiene sus facultades legales, actividades y funciones con un límite que ya está estipulado en las Leyes Reglamentos y Normas existentes; así mismo cada una de las jefaturas tiene su obligaciones institucionales, por lo tanto no puedo estar asumiendo responsabilidades que no son de mi competencia, esta unidad no es la que ejerce autoridad alguna ni tampoco lleva o ejecuta el control administrativo.

Por lo antes expuesto considero que queda evidencia que se ha hecho gestión.”

En nota de fecha 20 de octubre del 2015, suscrita por el Tesorero Municipal, se hace el siguiente comentario: “Tesorería Municipal no está facultada para realizar la tarea de conciliaciones bancarias, lo cual nos convertiría en Juez y parte dentro del proceso de conciliación bancaria, dicho inconveniente administrativamente para la Municipalidad de Apopa, es responsabilidad del departamento de Contabilidad y dicha tarea está enmarcada en el plan de depuración de cuentas contables que contabilidad ya está autorizado para ejecutar.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Contadora presenta evidencia de haber solicitado al Subgerente Financiero y Tributario actual, la información para la actualización de conciliaciones bancarias, habiendo analizado la referida información concluimos que realizó gestiones a fin de obtener información para ciertas cuentas, no así para todas las que se presentan en el detalle de la observación, lo que evidencia que las gestiones realizadas no fueron suficientes.

En los comentarios presentados por el Tesorero Municipal, hace referencia a que el envío de la información financiera a Contabilidad no es función del cargo, sin embargo el Manual de Organización y Funciones de la Alcaldía Municipal de Apopa, establece entre una de la funciones del Tesorero está la de elaborar Estados de Saldos Bancarios y esta información es básica para que en el Departamento de Contabilidad se realicen las conciliaciones, por lo que al no prestar atención a lo solicitado por la Contadora atrasa la elaboración de éstas. La observación se mantiene.



Hallazgo No. 5

NO PRESENTARON LAS NOTAS DE ABONO RELATIVAS A REMESAS DE FONDOS REFLEJADOS EN LOS ESTADOS DE CUENTAS BANCARIOS.

No presentan la documentación de soporte de los depósitos reflejados en los estados de cuenta bancarios, constatando que éstos se refieren a la recaudación de ingresos municipales que se remesan en forma global, situación que no permite identificar la fecha y el monto de la recaudación, el detalle de los depósitos es el siguiente:

Fecha del Ingreso a Caja	Monto	Remesado	Fecha del Ingreso a Caja	Monto	Remesado
10/01/2014	\$24,769.01	No se encontró la nota de remesa	10/06/2014	\$177,355.29	No se encontró la nota de remesa
22/01/2014	\$44,591.44	No se encontró la nota de remesa	12/06/2014	\$27,787.01	No se encontró la nota de remesa
24/01/2014	\$14,869.95	No se encontró la nota de remesa	01/07/2014	\$16,654.37	No se encontró la nota de remesa
29/01/2014	\$16,080.39	No se encontró la nota de remesa	07/07/2014	\$50,058.39	No se encontró la nota de remesa
10/02/2014	\$28,470.85	No se encontró la nota de remesa	15/07/2014	\$163,083.71	No se encontró la nota de remesa
05/03/2014	\$35,258.88	No se encontró la nota de remesa	28/07/2014	\$56,107.54	No se encontró la nota de remesa
06/03/2014	\$60,020.37	No se encontró la nota de remesa	22/08/2014	\$ 9,978.89	No se encontró la nota de remesa
17/03/2014	\$9,443.28	No se encontró la nota de remesa	02/09/2014	\$24,000.04	No se encontró la nota de remesa
18/03/2014	\$168,785.32	No se encontró la nota de remesa	20/10/2014	\$33,304.71	No se encontró la nota de remesa
27/03/2014	\$16,078.08	No se encontró la nota de remesa	17/11/2014	\$24,157.29	No se encontró la nota de remesa





Fecha del Ingreso a Caja	Monto	Remesado	Fecha del Ingreso a Caja	Monto	Remesado
					remesa
23/04/2014	\$122,954.10	No se encontró la nota de remesa	19/11/2014	\$23,032.75	No se encontró la nota de remesa
24/04/2014	\$41,674.35	No se encontró la nota de remesa	21/11/2014	\$38,759.72	No se encontró la nota de remesa
30/04/2014	\$36,622.68	No se encontró la nota de remesa	26/11/2014	\$16,320.75	No se encontró la nota de remesa
05/05/2014	\$16,581.49	No se encontró la nota de remesa	02/12/2014	\$16,185.10	No se encontró la nota de remesa
20/05/2014	\$23,183.48	No se encontró la nota de remesa	17/12/2014	\$35,370.82	No se encontró la nota de remesa
09/06/2014	\$112,752.37	No se encontró la nota de remesa	22/12/2014	\$126,186.00	No se encontró la nota de remesa
Total				\$838,342.38	

El Código Municipal, en su Artículo 90 dispone :“Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata.”

El Tesorero Municipal no depositó los ingresos percibidos al día hábil siguiente al de su recaudación, y el Ex Subgerente Financiero y Tributario y el actual Subgerente Financiero y Tributario, no supervisaron el adecuado control, registro y remesa de los mismos a la cuenta bancaria correspondiente.

La deficiencia dificulta el control sobre la recaudación y si los fondos se han depositado íntegros y oportunamente al sistema financiero debido a que no es posible establecer una relación entre los ingresos percibidos y los remesados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 20 de octubre del 2015, el Tesorero Municipal, expresa: “Tesorería Municipal ha realizado solicitud por escrito al Departamento de Contabilidad y en efecto cuentan con los respaldos de los documentos que confirman el valor remesado en las fechas respectivas. Particularmente la

23





Municipalidad de Apopa tiene contratado el servicio de traslado de valores por medio de camión blindado y dicho servicio es a diario desde el año 2013,...no obstante en vista de esta observación realicé un informe el cual estaría sugiriendo al Departamento Contable establezca una relación específica de los hechos económicos, con el objeto de que sea comprensible el término Derecho a percibir y Percibido, además de solicitar acceso a nivel consulta al sistema contable.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y evidencia presentada por el Tesorero de la Municipalidad de Apopa, no desvirtúan la deficiencia que se reporta, y no presenta la información de respaldo a que ésta se refiere, la observación está orientada a que se demuestre a qué fecha o fechas corresponden los ingresos detallados en la observación y verificar la integridad y oportunidad de los depósitos al sistema financiero.

En notas con referencia, REF-DA3-74-APOPA-15, REF-DA3-75-APOPA-15 y REF-DA3-77-APOPA-15, de fecha 01 de septiembre de 2015 comunicamos la deficiencia al Ex Subgerente Financiero y Tributario y al actual Subgerente Financiero y Tributario, pero no obtuvimos respuesta a la comunicación realizada. En tal sentido la deficiencia reportada se mantiene.

Hallazgo No. 6

FALTA DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD EN CONTRATACION DE GRUPO MUSICAL

Comprobamos que en el marco de la celebración de las fiestas patronales del Municipio de Apopa correspondientes al año 2014, según Acta de Concejo No.38 de fecha 05 de septiembre de 2014, Acuerdo Municipal No.18 aprobaron un presupuesto de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO 43/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$358,448.43) para la contratación de un Grupo Musical de Nacionalidad Mexicana denominado “Los Tigres del Norte”, habiendo efectuado el primer pago por \$329,132.48, pendiente de pago a la fecha del presente examen la suma de \$29,315.95, según cuadro siguiente:

Devengado			Pagado		
No. Pda.	Fecha	Monto	No. Pda.	Fecha	Monto
1/4384	03/12/2014	\$358,448.43	1/4722	26/12/2014	\$329,132.48
Monto pendiente de pago al 30 de abril de 2015					\$ 29,315.95

El Código Municipal en el Art.31 numeral 4 establece: “Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia”





El Concejo Municipal autorizó la contratación de un grupo musical denominado "Los Tigres del Norte", haciendo caso omiso a una de sus obligaciones administrativas, que le exige criterios de austeridad en el manejo de los fondos del Municipio.

Se disminuyeron en \$358,448.43 los recursos municipales, para hacer frente a obligaciones propias del rol fundamental de la Entidad, entre ellas la ejecución de proyectos y la obtención de Bienes y Servicios, orientados al bienestar social de los habitantes del Municipio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

a) Mediante nota de fecha 8 de septiembre de 2015, el Alcalde Municipal, expresa: "En cuanto a la cantidad cancelada al Grupo Musical "Los Tigres del Norte" relacionada en su comunicación de resultados por su equipo de auditores, bajo el argumento, de que ésta no se encontraba acorde a la capacidad financiera de la Municipalidad para cubrir ese tipo de compromisos, le expreso lo siguiente: Que de acuerdo con el Concejo Municipal, el gasto en mención, fue acordado tomando en cuenta que el pago a dicho grupo musical se cancelaría con fondos propios, considerando que los ingresos que se perciben en esta Alcaldía Municipal fluctúan mes con mes, dicho de otra manera, se llevó a cabo una proyección, basados en los últimos ingresos percibidos en el último trimestre; pese a ello, el Concejo Municipal, con el objeto de cumplir con dicho compromiso, giró instrucciones a las unidades contable y presupuestaria, para que se llevaran a cabo una reforma presupuestaria a efecto de saldar dicho compromiso."

a) "Respecto a que la cantidad cancelada al grupo municipal Los Tigres del Norte no se encontraba incluida en el presupuesto institucional le refiero lo siguiente: Que para contrarrestar dicha situación, se aprobó el Acuerdo Municipal Número Dieciocho, asentado en Acta Número Treinta y Ocho de fecha cinco de septiembre del año dos mil catorce, donde entre otras cosas se dispuso autorizar al señor Edwin Abdiel Vásquez Echevoyén, Jefe de Presupuesto, para que procediera a elaborar la reprogramación presupuestaria a efecto de solventar presupuestariamente el proceso de pago en favor de dicho grupo municipal, con lo cual espero haber demostrado, que el gasto en comentario si fue debidamente presupuestado."

Los miembros del Concejo Municipal, no presentaron respuesta a nuestra comunicación de resultados los que se comunicaron mediante nota REF-DA3-63-APOPA/2015 de fecha 31 de agosto de 2015, incluidos el Síndico Municipal, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinto Regidor Propietario, Sexto Regidor Propietario, Octavo Regidor Propietario, Noveno Regidor Propietario, Decimo Regidor Propietario, Undécimo Regidor Propietario, Duodécimo Regidor Propietario y Segundo Regidor Suplente; que sule al séptimo Regidor Propietarios, no así al Primer y Segundo Regidores Propietarios, por abstenerse de votar (Salvaron su voto).





COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo con los comentarios emitidos por el Alcalde Municipal, la deficiencia se mantiene debido a que, no obstante haber realizado reprogramación presupuestaria para sufragar el gasto de la contratación del grupo musical los "TIGRES DEL NORTE" y haberse emitido el acuerdo de Concejo No. 18 del Acta No.38 de fecha 5 de septiembre de 2014, mediante el que expresan que se formaría una comisión de gestión de fondos para este rubro y mencionan que se cobrarían la entrada, no presentaron ninguna evidencia de los resultados obtenidos por la comisión de gestión de fondos para mitigar en parte el gasto del evento, además los ingresos obtenidos por el cobro de la entrada al evento únicamente alcanzaron el monto de \$25,677.82, remesados a fondos propios, que representan el 7.16% del monto total del contrato, lo que demuestra que dicha erogación no fue razonable.

Hallazgo No. 7

MULTA POR PAGOS EXTEMPORANEOS DE ENERGIA ELECTRICA

Comprobamos que cancelaron la suma de \$1,528.80 a CAESS, en concepto de multa por pago extemporáneo por el servicio de energía eléctrica, según el detalle siguiente:

No.	No. Partida	Fecha	No. Factura	Concepto	Multa por Mora.
1	1/1146	07/04/2014	70788211	Devengamiento alumbrado público	\$552.07
			70788203	Devengamiento alumbrado público	\$274.00
2	1/3657	31/10/2014	73616715	Devengamiento alumbrado público	\$231.78
			73616714	Devengamiento alumbrado público	\$25.60
3	1/3658	31/10/2014	74308736	Devengamiento alumbrado público	\$151.36
			74435424	Devengamiento alumbrado público	\$14.99
4	1/4437	08/12/2014	75256591	Devengamiento alumbrado público	\$ 35.54
5	1/4438	08/12/2014	75256602	Devengamiento alumbrado público	\$126.89
6	1/3994	07/11/2014	74734690	Devengamiento alumbrado público	\$109.06
7	1/4309	29/11/2014	74308735	Devengamiento alumbrado público	\$7.51
Monto en concepto de moratoria por servicios de alumbrado público.					\$ 1,528.80





La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en su Artículo No. 61 Responsabilidad por acción u omisión, dispone: “Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo.”

El Art. 86 del Código Municipal establece: “El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.”

El Tesorero Municipal no efectuó oportunamente el pago del servicio de energía eléctrica a CAESS, ocasionando la imposición de multas a la Entidad.

La Municipalidad de Apopa, destinó la suma de \$1,528.80 para el pago de multas, disminuyendo en esa cantidad los recursos institucionales que podrían haberse utilizado para cubrir compromisos propios del rol fundamental de la Entidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La observación se comunicó al Tesorero Municipal en nota de fecha 31 de agosto del 2015, referencia REF-3-66-APOPA/3015, y a la fecha de este informe no hemos recibido respuesta.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La falta de evidencia y comentarios relacionados con la observación demuestra que el funcionario relacionado no posee documentación que permita desvirtuar la deficiencia señalada, en tal sentido esta se mantiene.

Hallazgo No. 8

FALTA DE REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES DE ENERO A ABRIL DE 2015.

Comprobamos que no registraron diaria y cronológicamente las operaciones contables realizadas del 01 de enero al 30 de abril de 2015.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República en el Art. 61 establece: “Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo.”

El Código Municipal en el Art.104 literal b) establece: “El Municipio está obligado a: b) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio.”





El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el Art.197, literal c) establece: “Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones de la institución o fondo; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del Ramo.”; y el Art. 212, literal a) establece: “Los funcionarios servidores del SAFI, están comprendidos en el Régimen de Responsabilidades establecido por la Corte de Cuentas de la República. Respecto de la Ley y del presente Reglamento, incurren en responsabilidad, cuando: En el ejercicio de sus funciones desarrollen una gestión deficiente o negligente.”

El Manual Descriptor de Cargos y Categorías, autorizado por el Concejo Municipal, mediante Acuerdo No. 26 y Acta No. 32 de fecha 22 de julio de 2014, establece los Objetivos del Puesto de Trabajo del Subgerente Financiero y Tributario así: “Programar, distribuir, dirigir, supervisar y controlar el trabajo que corresponde realizar a la Sección de Control de Empresas e Inmuebles, cuentas corrientes, cobro, recuperación de mora, tesorería y contabilidad para el cumplimiento de sus atribuciones y objetivos” . Además, se establecen las Funciones y Actividades Básicas del Subgerente Financiero y Tributario siguientes: “1) Contar con el registro oportuno y cronológico de todos los hechos económicos que se generan como resultado de la ejecución presupuestaria y financiera de la Municipalidad.”

La deficiencia se debe a que el Tesorero Municipal y el Jefe de Presupuesto no enviaron oportunamente la información al Departamento de Contabilidad, para el registro correspondiente; y el Subgerente Financiero y Tributario actual, no supervisó que dichas áreas cumplieran oportunamente con esa responsabilidad.

La Entidad incurre en un incumplimiento legal, además del riesgo de extravió de la documentación, afectando la exactitud de los registros contables y la correcta presentación de Estados Financieros.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

De conformidad a nota sin referencia de fecha 3 de septiembre de 2015, el Subgerente Financiero y Tributario manifiesta: “A partir de la fecha de mi nombramiento del 01 de enero al 30 de abril 2015; y luego a partir del 01 de mayo 2015, según acuerdos municipales números 9 y 3 de las actas 56 y 1 de fechas 26/12/2014 y 05/05/2015; recibí un atraso en la contabilidad bastante considerable correspondiente a los meses de octubre, noviembre, diciembre 2014, pese a ello mi función principal fue realizar esfuerzos en conjunto con la señora Contadora Municipal, para que me informará que documentación le hacía falta para ejecutar los cierres contables; se realizaron una serie de reuniones de trabajo y coordinación, comprobándose que la remisión de la documentación fuese más fluida; y realizando los cierres de los meses de octubre, noviembre, diciembre, mes 13 y mes 14 del 2014, presentados en el Ministerio de Hacienda en fechas 24



de marzo, 30 de abril, 08 de junio, y 06 de julio del año 2015. Así mismo sigo trabajando en el fortalecimiento de las unidades de Tesorería, Presupuesto, Contabilidad, para que las unidades que alimentan de información y documentación cumplan con lo establecido en las normas de contabilidad gubernamental”.

En nota de fecha 20 de octubre del 2015, el Jefe de Presupuesto, expresa: “Es de aclarar que dentro de una de mis funciones se encuentra el de realizar el Presupuesto Municipal, juntamente con la comisión nombrada por el Concejo Municipal, para su aprobación correspondiente, situación que he cumplido al haber remitido tanto digital como físicamente el presupuesto 2015, en su período según la Ley...para lo cual se realizó el proceso de entrega a la Unidad de Contabilidad el día 12 de junio del 2015, en conclusión esta unidad no pudo cumplir en enviarlo en su oportunidad a la Unidad de contabilidad en tiempo, en vista que no se tenía el documento físico del presupuesto...”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios emitidos por el Subgerente Financiero y Tributario, la deficiencia se mantiene debido a que cuando solicitamos los Estados Financieros al 30 de abril de 2015 a la Contadora Municipal, manifestó que no se había iniciado el proceso de registro contable de todas las operaciones relacionadas con el ejercicio fiscal 2015, debido a que el Subgerente Financiero y Tributario, no gestionó de forma oportuna ante las áreas de Tesorería y Presupuesto, para que la documentación contable generada fuese remitida oportunamente al Departamento de Contabilidad. El Sugerente Financiero y Tributario actual, manifestó en nota de fecha 3 de septiembre de 2015, que realizó reuniones de trabajo para que la documentación fuese más fluida. Sin embargo, no presentó ningún plan en el que las áreas involucradas se comprometieran en fecha determinada para que los Estados Financieros, fuesen generados oportunamente.

Asimismo, la Contadora Municipal, giró notas de fechas: 10 de diciembre de 2014, 5 de enero de 2015, 18 de febrero de 2015, 16 de marzo de 2015, 16 de abril de 2015, 25 de mayo de 2015, 12 de junio de 2015, 13 de julio de 2015, 20 de julio de 2015 y 10 de agosto de 2015, al Tesorero Municipal y Subgerente Financiero y Tributario actual, para que se enviaran a la mayor brevedad posible la documentación contable para su contabilización, pese a que la Contadora Municipal envió notas de forma reiterada hasta por cuatro veces, la documentación no fue enviada oportunamente.





Hallazgo No. 9

FALTA DE ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE LICITACIÓN DE COMBUSTIBLE PARA EL AÑO 2014.

Verificamos que la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no preparó un expediente para documentar el proceso de licitación realizado para la compra de combustible para el año 2014.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República en el Art. 61 establece: “Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo.”

El Art.10 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP establece en las atribuciones de la UACI: ...deberán: “Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio.”

El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no proporcionó el expediente relativo al proceso de licitación de combustible para el año 2014.

No es posible examinar la legalidad del proceso de licitación realizado para la adquisición de combustibles de acuerdo a la normativa aplicable y las bases de licitación estipuladas para el mismo.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración no dio respuesta a nota DA3-REF-68- APOPA-15, de fecha 31 de agosto de 2015.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación proviene del Examen Especial al Uso de Vehículos y Consumo de Combustible, de la Alcaldía Municipal de Apopa, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero al 30 de septiembre del 2014, realizado por auditoría Interna de la Entidad, que fue revisado y analizado, en nuestros procedimientos confirmamos que la deficiencia persiste para el período del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, por lo que la deficiencia reportada se mantiene.

5- SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El Informe de auditoría financiera a la Municipalidad de Apopa, Departamento de San Salvador, emitido por la Corte de Cuentas de la República, relativo al período





del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, no presenta recomendaciones, por lo que no se realizó seguimiento.

6. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA

Efectuamos la revisión, análisis y confirmación de los resultados contenidos en los informes emitidos por Auditoría Interna de la Municipalidad; derivado de dicho procedimiento, incorporamos el hallazgo No.9 en el presente informe.

7. RECOMENDACIONES

Recomendación No. 1

Recomendamos al Concejo Municipal de Apopa, se asegure por medio del Gerente General y el Subgerente Financiero y Tributario actual, que se ejerza el debido control sobre los ingresos, comprobando que se registren correctamente y se remesen al sistema financiero íntegros el día hábil siguiente al de su recaudación, teniendo especial cuidado de evidenciar dicha operación.

Recomendación No. 2

Recomendamos al Concejo Municipal de Apopa, se asegure que el Tesorero Municipal entregue a la Contadora Municipal toda la información referente a la anulación de cheques no cobrados cuyo período de validez hubiere prescrito a efecto de que se registre contablemente dicha operación.

Recomendación No. 3

Recomendamos al Concejo Municipal de Apopa, exija al Subgerente Financiero y Tributario actual, se asegure que toda la documentación para la depuración de saldos de las cuentas bancarias se entregue a la Contadora Municipal a efecto que se dé cumplimiento al Acuerdo Municipal relacionado con dicho proceso y dé el seguimiento al procedimiento de depuración.

Recomendación No. 4

Recomendamos al Concejo Municipal de Apopa se asegure que el Subgerente Financiero y Tributario actual, reúna todos los esfuerzos a efecto de que se concilien de manera oportuna todas las cuentas bancarias que se manejan en la Entidad, cuidando de no asignar labores incompatibles.

Recomendación No. 5

Recomendamos al Concejo Municipal de Apopa, se asegure que el Subgerente Financiero y Tributario actual, coordine con el Tesorero Municipal el envío





oportuno de la información y documentación a la Contadora Municipal, a efecto de que se realice el registro contable de las operaciones.

8. Párrafo aclaratorio

Mediante el presente informe, se comunica al Concejo Municipal de Apopa, Departamento de San Salvador, los resultados del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Ejecución de Obras de Infraestructura por el período del 1 de enero del 2014 al 30 de abril del 2015 y no emitimos opinión sobre la razonabilidad de las cifras que presentan en los Estados Financieros emitidos por la Municipalidad relativos a dichos períodos. El presente informe es para uso exclusivo de la Corte de Cuentas de La República.

San Salvador, 26 de noviembre del 2015

DIOS UNION LIBERTAD

Dirección de Auditoría Tres

